INE/CG2419/2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/CG/146/2023

PROCEDIMIENTO OFICIOSO DENUNCIADO: MORENA

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/CG/146/2023, INICIADO CON MOTIVO DE LOS OFICIOS DE DESCONOCIMIENTO DE AFILIACIÓN, PRESENTADOS POR VEINTE PERSONAS, -QUIENES ASPIRABAN AL CARGO DE SUPERVISOR/SUPERVISORA CAPACITADOR/CAPACITADORA ASISTENTE ELECTORAL DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024—, POR **SUPUESTAS** VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL. ATRIBUIBLES A MORENA. CONSISTENTES EN LA PRESUNTA AFILIACIÓN INDEBIDA AL PARTIDO POLÍTICO REFERIDO, SIN QUE HUBIERE MEDIADO CONSENTIMIENTO ALGUNO Y, EN SU CASO, EL USO NO AUTORIZADO DE SUS DATOS **PERSONALES**

Ciudad de México, 13 de diciembre de dos mil veinticuatro.

GLOSARIO

ADENDA	Adenda para incorporar criterio que atiende el principio de imparcialidad en el procedimiento de reclutamiento, selección y contratación de las y los Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales que forma parte de la estrategia de capacitación y asistencia electoral 2023-2024 y sus respectivos anexos, que será aplicable al Proceso Electoral 2023-2024 y, en su caso, a los extraordinarios que deriven de éste
--------	--

COFIPE	Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales	
Comisión de Quejas	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral	
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral	
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral	
DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral	
INE	Instituto Nacional Electoral	
Ley de Medios	Ley General de los Medios de Impugnación en materia Electoral	
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales	
LGPP	Ley General de Partidos Políticos	
MORENA	Partido político MORENA	
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral	
Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Jud de la Federación		
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral	

ANTECEDENTES

1. Acuerdo INE/CG33/2019. El veintitrés de enero de dos mil diecinueve, fue aprobado en sesión extraordinaria del *Consejo General*, el acuerdo por el cual se aprueba la implementación, de manera excepcional, de un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los partidos políticos nacionales, en el que se acordó la suspensión de la resolución de diversos procedimientos sancionadores ordinarios, relacionados con presuntas indebidas afiliaciones de ciudadanos de todos los partidos políticos.

En este sentido, en el punto de acuerdo *TERCERO* del citado acuerdo, se determinó lo siguiente:

"TERCERO. Los PPN darán de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes los nombres de aquellas personas que, antes de la aprobación de este Acuerdo, hayan presentado que jas por indebida afiliación o por renuncias que no hubieran tramitado. En el caso de las que jas por los supuestos antes referidos que se lleguen a presentar con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo, los PPN tendrán un plazo de 10 días contado a partir del día siguiente de aquel en el que la UTCE les haga de su conocimiento que se interpuso ésta, para dar de baja de forma definitiva a la persona que presente la queja.

[Énfasis añadido]"

El plazo para llevar al cabo estas actividades, sería el comprendido entre el uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte.

- 2. Aprobación del Calendario y Plan Integral del proceso electoral en curso 2023-2024 (Acuerdo INE/CG441/2023). En sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto de veinte de julio de dos mil veintitrés, se emitió el acuerdo por el que se aprobó el Calendario y Plan Integral del Proceso Electoral Federal 2023-2024 a propuesta de la Junta General Ejecutiva y el Acuerdo INE/CG446/2023, por el que se aprobó el Plan Integral y los Calendarios de coordinación de los procesos electorales locales concurrentes con el federal 2023-2024.
- 3. Aprobación de la Estrategia de Capacitación Electoral para el proceso electoral federal y concurrentes 2023-2024 (Acuerdo INE/CG492/2023). El veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, el Consejo General de este Instituto emitió el acuerdo por el que se aprobó la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral 2023-2024 y sus respectivos anexos. Una de las líneas estratégicas de dicho documento, fue el establecer el procedimiento para el reclutamiento, selección y contratación de las figuras de Supervisor Electoral y Capacitador Asistente Electoral.

Respecto a dichas figuras a contratar, el citado acuerdo del Consejo General consideró que en observancia del artículo 303, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Consejos Distritales, con la vigilancia de las representaciones de los partidos políticos, designarán en enero del año de la elección, a un número suficiente de personas que se desempeñarán como Supervisores Electorales y Capacitadores Asistentes Electorales, de conformidad

con la convocatoria pública expedida, para realizar las actividades establecidas en el párrafo 2 del citado artículo, en auxilio a las Juntas Distritales Ejecutivas y los Consejos Distritales, antes, durante y después de la Jornada Electoral, que cumplan los requisitos de su párrafo 3.

- 4. Aprobación de la Adenda (Acuerdo INE/CG615/2023). El veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el acuerdo por el que se aprobó la *ADENDA*. Entre otras cuestiones, en ella se estableció que en términos de lo previsto en el Procedimiento para la Compulsa de la Clave de Elector -Anexo 5 del Manual de Reclutamiento, Selección y Contratación de las y los Supervisores Electorales y Capacitadores Asistentes Electorales, vigente¹, una vez que la Junta Distrital Ejecutiva ha notificado a las personas aspirantes a dichos cargos que aparecieron en la base del padrón de afiliadas/os o militantes, de algún partido político, si ésta presenta ante la Junta Distrital Ejecutiva el oficio de desconocimiento de afiliación, así como la solicitud de baja de datos personales de los padrones de militantes en el plazo de tres días hábiles posteriores a la notificación, podrá continuar con el procedimiento de reclutamiento y selección. De presentarse este supuesto, se procederá de la siguiente manera:
 - I. La Junta Distrital Ejecutiva notificará a la persona aspirante que se iniciará un procedimiento sancionador ordinario oficioso, para determinar la legalidad o ilegalidad de la afiliación; asimismo, la apercibirá de que en caso de que se demuestre su afiliación voluntaria, se le dará de baja del procedimiento de selección o, en su caso, se rescindirá su contrato y se iniciará procedimiento administrativo sancionador en su contra.
 - II. La Junta Distrital Ejecutiva, dará vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, para que realice la investigación y recabe los elementos necesarios para iniciar un procedimiento sancionador ordinario oficioso, a fin de determinar la legalidad o ilegalidad de la afiliación.
- III. Una vez realizada la investigación correspondiente, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, entre otras cuestiones, determinará si procede proponer medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias.

4

.

¹ Aprobado mediante acuerdo INE/CG492/2023, por el que se aprobó la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral 2023-2024 y sus respectivos anexos.

RESULTANDO

1. Oficios de desconocimiento de afiliación a partido político. En las fechas que a continuación se citan, se recibieron en la UTCE veinte oficios de desconocimiento signados por igual número de personas, quienes alegaron desconocer la afiliación advertida al partido político MORENA.

No.	Persona denunciante	Fecha de recepción
1	Oscar Hernández Esquivel ² 4 de diciembre de 2023	
2	Damián Darío Sánchez Sánchez ³	4 de diciembre de 2023
3	María Araceli López Benítez⁴	4 de diciembre de 2023
4	Yanet Álvarez Mendoza⁵	4 de diciembre de 2023
5	Irineo Valencia Salinas ⁶	4 de diciembre de 2023
6	Ma Verónica Muñoz Rojas ⁷	4 de diciembre de 2023
7	Moisés Tinajero Vega ⁸	4 de diciembre de 2023
8	Lidia Barrera Magno ⁹	4 de diciembre de 2023
9	Yesenia Yoselyn Romero Tapia ¹⁰	4 de diciembre de 2023
10	Yanis Alin Cruz Ramírez ¹¹	4 de diciembre de 2023
11	Mónica Fabiola Ruiz Trinidad12	4 de diciembre de 2023
12	María de los Ángeles Casiano Lara ¹³	4 de diciembre de 2023
13	Marcia Texis Vásquez ¹⁴	4 de diciembre de 2023
14	Leticia de Anda Pérez ¹⁵	4 de diciembre de 2023
15	Laura Ivonne Cruz Ramírez ¹⁶	4 de diciembre de 2023
16	Jorge Barrón Quiroz ¹⁷	4 de diciembre de 2023
17	Carolina Acela Figueroa Martínez ¹⁸	4 de diciembre de 2023
18	Andrea Guadalupe Ramírez Cervantes ¹⁹	4 de diciembre de 2023
19	Alejandra Bolaños Eugenio ²⁰	4 de diciembre de 2023

² Visible a páginas 3 y anexos 4-6.

Visible a páginas 7 y anexos 8-10.
 Visible a páginas 12 y anexos 13-14.

Visible a páginas 15 y anexos 16-17.
 Visible a páginas 18 y anexos 19-20.

⁷ Visible a páginas 21 y anexos 22-23.

⁸ Visible a páginas 24 y anexos 25-26.

Visible a páginas 27 y anexos 28-29.
 Visible a páginas 27 y anexos 28-29.
 Visible a páginas 32-33 y anexos 34-36.
 Visible a páginas 37 y 38 anexos 39-41.

¹² Visible a páginas 42-43 y anexos 44-46.

¹³ Visible a páginas 47-48 y anexos 49-51.

¹⁴ Visible a páginas 52-53 y anexos 54-55.

¹⁵ Visible a páginas 56-57 y anexos 58-60.

¹⁶ Visible a páginas 61-62 y anexos 63-65.

¹⁷ Visible a páginas 66-67 y anexos 68-69.

¹⁸ Visible a páginas 70-71 y anexos 72-74. ¹⁹ Visible a páginas 75-76 y anexos 77-79.

²⁰ Visible a páginas 80-81 y anexos 82-84.

No.	Persona denunciante	Fecha de recepción
20	Estela Lizbeth Galindo Calderón ²¹	4 de diciembre de 2023

2. Registro, reserva de admisión y diligencia de investigación.²² Mediante acuerdo de doce de diciembre de dos mil veintitrés, se tuvo por recibidos los escritos de desconocimiento de afiliación presentados por las personas enlistadas con anterioridad; asimismo, se ordenó formar el expediente, quedando registrado como procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave UT/SCG/Q/CG/146/2023.

Asimismo, se reservó la admisión y emplazamiento de las partes involucradas, hasta en tanto culminara la etapa de investigación.

Con el propósito de allegarse de mayores elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, se requirió al partido político *MORENA* que proporcionara información y documentación relacionada con la presunta afiliación de las personas denunciantes; así como acerca de la baja de éstas del padrón de afiliados de dicho partido político, visible tanto en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, como en el portal de internet del denunciado.

Por otro lado, se requirió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a efecto de que remitiera la documentación en original con la que contara relacionada con el desconocimiento de afiliación de las personas involucradas.

Finalmente, se ordenó la búsqueda correspondiente en el "Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos".

Sujeto requerido	Oficio	Respuesta
MORENA	INE-UT/15024/2023 ²³	Escrito presentado ²⁴ 19/12/2023
Búsqueda en el "Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos" de cuatro de enero de dos mil veinticuatro. ²⁵		

²¹ Visible a páginas 85-86 y anexos 87-89.

²² Visible a páginas 90-101.

²³ Visible a página 103.

²⁴ Visible a páginas 107-108 ambos lados y anexos 109-128.

²⁵ Visible a páginas 138-177.

- **3. linstrumentación de acta circunstanciada.**²⁶ Mediante acuerdo de cuatro de enero de dos mil veinticuatro se ordenó instrumentar acta circunstanciada sobre la verificación del portal del partido político denunciado, en el apartado de personas afiliadas, lo cual fue complementado en esa misma fecha.²⁷
- **4. Admisión, diligencia de investigación, emplazamiento.**²⁸ Mediante acuerdo de once de enero de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite el procedimiento.

Derivado de la respuesta del partido político denunciado; se hizo constar que el registro de **Moisés Tinajero Vega**, **Yesenia Yoselyn Romero Tapia** y **Jorge Barrón Quiroz**, siguen apareciendo como personas afiliadas a ese instituto político, siendo que la pretensión de las personas en cita, en primer término, es no seguir apareciendo en dichos registros; por lo que se solicitó a **MORENA**, procediera a eliminar de su padrón de militantes, a las personas ya precisadas de su portal de internet y/o de cualquier otra base pública en que pudieran encontrarse.

Asimismo, se ordenó el emplazamiento a **MORENA** como sujeto denunciado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto a la conducta que se le imputó con relación a la posible vulneración a su derecho político de libre afiliación en su modalidad positiva —indebida afiliación—, en agravio de las personas denunciantes y aportara los medios de prueba que estimara pertinentes.

Para tal efecto, se le corrió traslado con todas y cada una de las constancias y de los medios de prueba que integraban el expediente de mérito.

El acuerdo de emplazamiento se diligenció en los términos siguientes:

Denunciado	Notificación	Respuesta
MORENA	INE-UT/00478/2024 ²⁹ Citatorio: 12 de enero de 2024 Cédula: 13 de enero de 2024 Plazo: 14 al 18 de enero de 2024	Escrito presentado ³⁰ 18/01/2024

Es de mencionarse, que en alcance al escrito signado por el Representante Propietario de MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral presentado el dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, el citado partido político

²⁶ Visible a páginas 178-181.

²⁷ Visible a páginas 182-196.

²⁸ Visible a páginas 277-285

²⁹ Visible a página 294.

³⁰ Visible a páginas 331-333 ambos lados.

mediante escrito de veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, aportó cedulas de afiliación de Oscar Hernández Esquivel, Damián Darío Sánchez Sanchez, María Araceli López Benítez, Yanet Álvarez Mendoza, Irineo Valencia Salinas, Ma. Verónica Muñoz Rojas, Lidia Barrera Magno, Yesenia Yoselyn Romero Tapia, Yanis Alin Cruz Ramírez, Mónica Fabiola Ruiz Trinidad, María de los Ángeles Casiano Lara, Marcia Texis Vásquez, Leticia de Anda Pérez, Laura Ivonne Cruz Ramírez, Carolina Acela Figueroa Martínez, Andrea Guadalupe Ramírez Cervantes, Alejandra Bolaños Eugenio y Estela Lizbeth Galindo Calderón.³¹

5. Requerimiento de información a órganos desconcentrados y diligencias de investigación.³² Mediante acuerdo de treinta de enero de dos mil veinticuatro, con el objeto de contar con los elementos suficientes se estimó requerir a las Vocalías Ejecutivas y Secretariales de las Juntas Distritales Ejecutivas de este Instituto en : 01 y 08 en la Ciudad de México; así como la diversa 39 en el Estado de México, misma que conocieron del procedimiento de reclutamiento de cada uno de los aspirantes a los cargos de Supervisores/as Electorales y Capacitadores/as Asistentes Electorales, informaran el resultado del procedimiento de reclutamiento y selección de cada una de estas personas.

Al respecto, se tuvo como resultado, lo siguiente:

No.	Nombre de la persona	Contratado al cargo CAE y SE
1	Oscar Hernández Esquivel	SI
2	Damián Darío Sánchez Sánchez	RESERVA
3	María Araceli López Benítez	NO
4	Yanet Álvarez Mendoza	NO
5	Irineo Valencia Salinas	NO
6	Ma Verónica Muñoz Rojas	NO
7	Moisés Tinajero Vega	RESERVA
8	8 Lidia Barrera Magno SI	
9	Yesenia Yoselyn Romero Tapia NO	
10	Yanis Alin Cruz Ramírez NO	
11	Mónica Fabiola Ruiz Trinidad NO	
12	María De Los Ángeles Casiano Lara NO	
13	3 Marcia Texis Vásquez NO	
14	4 Leticia De Anda Pérez SI	
15	Laura Ivonne Cruz Ramírez SI	
16	Jorge Barrón Quiroz	NO
17	Carolina Acela Figueroa Martínez	NO

³¹ Visible a página 339 y anexos 340.

³² Visible a páginas 473-480.

No.	Nombre de la persona	Contratado al cargo CAE y SE
18	Andrea Guadalupe Ramírez Cervantes	SI
19	Alejandra Bolaños Eugenio	NO
20	Estela Lizbeth Galindo Calderón	SI

Finalmente, se ordenó instrumentar acta circunstanciada sobre el registro de **Moisés Tinajero Vega**, **Yesenia Yoselyn Romero Tapia** y **Jorge Barrón Quiroz**, en el portal del partido político denunciado, en el apartado de personas afiliadas, lo cual fue complementado en esa misma fecha.³³

- **6. Propuesta de medidas cautelares**³⁴. El uno de febrero de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, propuso la adopción de las medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, atento al contenido de las constancias de afiliación de dieciocho personas denunciantes.
- 7. Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias, respecto a la solicitud de adoptar medidas cautelares³⁵. El dos de febrero de dos mil veinticuatro, la comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, mediante acuerdo ACQyD-INE-55/2024, acordó procedente la adopción de medidas cautelares en contra de las dieciocho personas denunciantes, para el caso de que hayan sido contratadas para el cargo de Supervisores Electorales y/o Capacitadores Asistentes Electorales.

En dicho acuerdo se involucraron a las siguientes personas:

No.	Nombre de la persona		
1	Oscar Hernández Esquivel		
2	Damián Darío Sánchez		
3	María Araceli López Benítez		
4	Yanet Álvarez Mendoza		
5	Irineo Valencia Salinas		
6	Ma Verónica Muñoz Rojas		
7	Lidia Barrera Magno		
8	Yesenia Yoselyn Romero Tapia		
9	Yanis Alin Cruz Ramírez		
10	Mónica Fabiola Ruiz Trinidad		
11	María de los Ángeles Casiano Lara		
12	Marcia Texis Vásquez		
13	Leticia de Anda Pérez		

³³ Visible a páginas 481-487.

³⁴ Visible a páginas 524-526.

³⁵ Visible a página 530 DVD.

No.	Nombre de la persona		
14	Laura Ivonne Cruz Ramírez		
15	Carolina Acela Figueroa Martínez		
16	Andrea Guadalupe Ramírez Cervantes		
17	Alejandra Bolaños Eugenio		
18	Estela Lizbeth Galindo Calderón		

8. Alegatos.³⁶ El dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, se ordenó poner las actuaciones a disposición de las partes a efecto que, en vía de alegatos, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

El acuerdo de vista para formular alegatos se diligenció en los términos siguientes:

Denunciado	Notificación	Respuesta
	INE-UT/14900/2024 ³⁷	
MORENA	Citatorio: 16 de julio de 2024	Escrito presentado el
WORENA	Cédula: 17 de julio de 2024	22 de julio de 2024 ³⁸
	Plazo: 18 al 22 de julio de 2024	

Persona involucrada	Notificación	Respuesta
Oscar Hernández Esquivel	INE/08JDE-CM/01103/2024 ³⁹ Cédula personal: 19 de julio de 2024 Plazo: 20 al 24 de julio de 2024	Sin respuesta
Damián Darío Sánchez Sánchez	INE/08JDE-CM/01104/2024 ⁴⁰ Cédula personal: 19 de julio de 2024 Plazo: 20 al 24 de julio de 2024	Sin respuesta
María Araceli López Benítez	INE/01JDE-CM/1726/2024 ⁴¹ Cédula personal: 24 de julio de 2024 Plazo: 25 al 29 de julio de 2024	Sin respuesta
Yanet Álvarez Mendoza	INE/01JDE-CM/1728/2024 ⁴² Acta circunstanciada: 23 de julio de 2024 Estrados: 23 de julio de 2024 Plazo: 24 al 28 de julio de 2024	Sin respuesta
Irineo Valencia Salinas	INE/01JDE-CM/1723/2024 ⁴³ Acta circunstanciada: 24 de julio de 2024	Sin respuesta

³⁶ Visible a páginas 929-935.

³⁷ Visible a página 941.

³⁸ Visible a páginas 948-953.
39 Visible a página 1072.

⁴⁰ Visible a página 1069. 41 Visible a página 1041.

⁴² Visible a página 1068.

⁴³ Visible a página 1048.

Persona involucrada	Notificación	Respuesta
	Plazo: 25 al 29 de julio de 2024	
Ma Verónica Muñoz Rojas	INE/01JDE-CM/1725/2024 ⁴⁴ Acta circunstanciada: 23 de julio de 2024 Estrados: 23 de julio de 2024 Plazo: 24 al 28 de julio de 2024	Sin respuesta
Moisés Tinajero Vega	INE/01JDE-CM/1727/2024 ⁴⁵ Acta circunstanciada: 23 de julio de 2024 Estrados: 23 de julio de 2024 Plazo: 24 al 28 de julio de 2024	Sin respuesta
Lidia Barrera Magno	INE/01JDE-CM/1724/2024 ⁴⁶ Acta circunstanciada: 23 de julio de 2024 Estrados: 23 de julio de 2024 Plazo: 24 al 28 de julio de 2024	Sin respuesta
Yesenia Yoselyn Romero Tapia	INE/JDE39-MEX/VS/1186/2024 ⁴⁷ Cédula personal: 18 de julio de 2024 Plazo: 19 al 23 de julio de 2024	Sin respuesta
Yanis Alin Cruz Ramírez	INE/JDE39-MEX/VS/1187/2024 ⁴⁸ Cédula personal: 18 de julio de 2024 Plazo: 19 al 23 de julio de 2024	Sin respuesta
Mónica Fabiola Ruiz Trinidad	INE/JDE39-MEX/VS/1188/2024 ⁴⁹ Cédula personal: 18 de julio de 2024 Plazo: 19 al 23 de julio de 2024	Sin respuesta
María de los Ángeles Casiano Lara	INE/JDE39-MEX/VS/1189/2024 ⁵⁰ Cédula personal: 18 de julio de 2024 Plazo: 19 al 23 de julio de 2024	Sin respuesta
Marcia Texis Vásquez	INE/JDE39-MEX/VS/1190/2024 ⁵¹ Citatorio: 18 de julio de 2024 Estrados: 19 de julio de 2024 Plazo: 20 al 24 de julio de 2024	Sin respuesta
Leticia de Anda Pérez	INE/JDE39-MEX/VS/1191/2024 ⁵² Cédula personal: 18 de julio de 2024 Plazo: 19 al 23 de julio de 2024	Sin respuesta

<sup>Visible a página 1058.
Visible a página 1063.
Visible a página 1053.
Visible a página 1037.
Visible a página 986.
Visible a página 976.
Visible a página 996.
Visible a página 1013.
Visible a página 1006.</sup>

Persona involucrada	Notificación	Respuesta
Laura Ivonne Cruz Ramírez	INE/JDE39-MEX/VS/1192/2024 ⁵³ Cédula personal: 18 de julio de 2024 Plazo: 19 al 23 de julio de 2024	Sin respuesta
Jorge Barrón Quiroz	INE/JDE12-MEX/VE-VS/1316/2024 ⁵⁴ Citatorio: 17 de julio de 2024 Cédula personal: 18 de julio de 2024 Plazo: 19 al 23 de julio de 2024	Sin respuesta
Carolina Acela Figueroa Martínez	INE/JDE39-MEX/VS/1193/2024 ⁵⁵ Citatorio: 18 de julio de 2024 Estrados: 19 de julio de 2024 Plazo: 20 al 24 de julio de 2024	Sin respuesta
Andrea Guadalupe Ramírez Cervantes	INE/JDE39-MEX/VS/1194/2024 ⁵⁶ Cédula personal: 18 de julio de 2024 Plazo: 19 al 23 de julio de 2024	Sin respuesta
Alejandra Bolaños Eugenio	INE-MEX-JD30/VS/343/2024 ⁵⁷ Citatorio: 17 de julio de 2024 Estrados: 18 de julio de 2024 Plazo: 19 al 23 de julio de 2024	Sin respuesta
Estela Lizbeth Galindo Calderón	INE/JDE39-MEX/VS/1195/2024 ⁵⁸ Cédula personal: 18 de julio de 2024 Plazo: 19 al 23 de julio de 2024	Sin respuesta

9. Verificación final de no reafiliación. Del resultado de la búsqueda de afiliación de las personas quejosas, emitido por el Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del *INE*, se obtuvo que éstas habían sido dadas de baja del padrón de militantes del partido político *MORENA*, sin advertir alguna nueva afiliación.

10.Elaboración de proyecto. En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por practicar, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, para que fuera sometido a la consideración de las integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias del *INE*.

⁵³ Visible a página 981.

⁵⁴ Visible a página 965.

⁵⁵ Visible a página 1026.

⁵⁶ Visible a página 991.

⁵⁷ Visible a página 955.

⁵⁸ Visible a página 1001.

11. Sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias del *INE*. En la Sexta Sesión extraordinaria de carácter privado, celebrada el veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, la referida Comisión analizó el proyecto, y resolvió por **unanimidad** de votos de sus integrantes presentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO, COMPETENCIA

El *Consejo General* tiene competencia para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del *INE*, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 38, párrafo 1, incisos a), e),e y); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n), del COFIPE; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y) de la *LGPP*, con motivo de la probable violación al derecho de libre de afiliación y la presunta utilización indebida de datos personales, por parte de *MORENA*, en perjuicio de las **veinte** personas que han sido señaladas a lo largo de la presente determinación.

En consecuencia, siendo atribución del *Consejo General* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de las presuntas infracciones denunciadas en el procedimiento sancionador ordinario, atribuidas a *MORENA*, derivado, esencialmente, de la indebida afiliación al citado instituto político de las **veinte** personas denunciantes antes referidas.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-107/2017,⁵⁹ en el sentido de que esta autoridad electoral nacional es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores relacionados con la presunta afiliación indebida de personas a los partidos políticos.

_

⁵⁹ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion juridiccional/sesion publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf

SEGUNDO. NORMATIVA ELECTORAL APLICABLE AL CASO

En el procedimiento en que se actúa, respecto de la presunta falta consistente en indebida afiliación, en el caso que se precisa a continuación, la conducta se cometió durante la vigencia del *COFIPE*, puesto que el registro o afiliación a *MORENA* se realizó antes del veinticuatro de mayo de dos mil catorce, fecha en la cual entró en vigor la *LGIPE*.

Nombre de la persona	Fecha de afiliación
Moisés Tinajero Vega	10/11/2013

Por tanto, si al momento de la comisión de las presuntas faltas se encontraba vigente el *COFIPE*, es este el ordenamiento legal que debe aplicarse para las cuestiones sustantivas del presente procedimiento, al margen que las faltas pudieran haber sido advertidas por la persona quejosa y cuestionadas mediante la denuncia que dio origen al presente asunto, una vez que dicha norma fue abrogada por la *LGIPE*, así como que este último ordenamiento sea fundamento para cuestiones procesales o adjetivas.

Lo anterior, en consonancia con lo establecido en la tesis de jurisprudencia de rubro *RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES.*⁶⁰

Por otra parte, respecto de los demás casos, se advirtió que las presuntas faltas (indebida afiliación), se cometieron durante la vigencia de la *LGIPE*, *por lo que* será bajo dicha normativa que se analizarán los supuestos correspondientes.

TERCERO ESTUDIO DE FONDO

1. Materia del procedimiento

En el presente asunto se debe determinar si **MORENA** vulneró el derecho de libre afiliación en su vertiente **positiva** —indebida afiliación— de las personas involucradas que alegan no haber dado su consentimiento para pertenecer a sus filas, en contravención a lo dispuesto en artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e) y u), y 342, párrafo 1, incisos a) y n), de la

⁶⁰ Consulta disponible en la dirección electrónica: http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/1012/1012265.pdf

COFIPE; 443, párrafo 1, inciso a), de la LGIPE; 2, párrafo 1, inciso b), 25, párrafo 1, incisos a), e), e y) y 29 de la LGPP.

2. Defensas

Dentro de sus intervenciones procesales, **MORENA** opuso como excepción la defensa genérica de *SINE ACTIONE AGIS*, pues, a su decir, la autoridad electoral no ha sustentado ni fundado la facultad de incoar el presente procedimiento, ya que fue por el consentimiento de las personas involucradas, que al día de hoy se encuentran en el padrón de personas afiliadas de ese instituto político.

Manifiesta que las afiliaciones que exhibe, fueron producto de la voluntad manifiesta de las personas involucradas, por lo que el presente procedimiento oficioso carece de los motivos suficientes y necesarios para haberse incoado, pues no existe la conducta reprochada y, por consecuencia, no se acreditan las presuntas violaciones que ameriten este procedimiento y por tanto son inexistentes las supuestas infracciones que pretende imputar la autoridad.

A su vez, objeta las pruebas recabadas por la autoridad en cuanto a su valor y alcance, pues, a su parecer, no acreditan las faltas que de manera oficiosa se imputa, manifestando que la objeción realizada es en cuanto a su valor y alcance probatorio, con excepción a las pruebas documentales que aportaría, durante la fase de instrucción, ya que se harán consistir en las Cédulas de afiliación de las personas involucradas, por lo que no existen motivos para haber incoado este procedimiento, a falta de elementos para fincar una responsabilidad administrativa a **MORENA.**

Por otro lado, el partido político objeta las pruebas aportadas por las quejosas y las recabadas por esta autoridad en cuanto a su valor y alcance, ya que a su parecer no acreditan la falta denunciada ni el acto que afecta los intereses de la quejosa, así como de sus pretensiones.

Así mismo, el partido político refiere que al no existir elementos probatorios suficientes y necesarios para acreditar alguna conducta contraria a la norma, se deberá decretar que *MORENA* no es responsable en el procedimiento sancionador, señalando que esta pretensión se refuerza en armonía y aplicación al Principio de Presunción de Inocencia.

Al respecto, debe precisarse que lo alegado por el denunciado no es otra cosa que la negativa del derecho ejercido, cuyo efecto en el procedimiento se limita a negar los hechos en que se basa la pretensión y arrojar la carga de la prueba a las personas denunciantes, así como de obligar a este Consejo General a examinar todos los elementos constitutivos de la causa de pedir.

En este sentido, lo procedente es desestimar el alegato del partido político, puesto que la constatación de los extremos de la acción, a partir de las cargas procesales y el acreditamiento de los hechos, se efectuará en el examen de fondo del asunto, donde se determinará si existió o no la afiliación debatida, mediante la información que obra en autos.

Esto es, la carencia de acción o sine actione agis, no constituye una excepción propiamente dicha, en tanto se reduce a negar el derecho ejercitado —en el caso, el de afiliación libre y voluntaria a los partidos políticos—, cuyo efecto jurídico consiste solamente en la negación de los hechos denunciados y obligar al juzgador a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.

Respecto de la solicitud del partido político denunciado, en el sentido de que esta autoridad resuelva el presente procedimiento observando el principio de presunción de inocencia que le asiste como parte denunciada, se considera que el citado principio constitucional, no significa que el acusado esté exento de desplegar actividad probatoria, sino que, en su defensa, debe presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora, lo cual será valorado en el estudio de fondo que al efecto se realice en la presente resolución.

3. Marco Normativo

A) Constitución, leyes y acuerdos

El artículo 35, fracción III, de la *Constitución*, prevé como derecho de la ciudadanía de este país, entre otros, la potestad de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país. A partir de ello, se puede concluir que el establecimiento de dicha disposición suprema tiene como propósito propiciar el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno, base toral del sistema republicano en el cual se encuentra constituido nuestra nación. Sin su existencia, no sólo se impediría la formación de partidos políticos y de asociaciones de diversos signos ideológicos sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el

diverso 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución federal, quedaría socavado.

En este sentido, en el derecho ciudadano de asociación en materia político-electoral está en la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas ⁶¹.

Por su parte, el derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, Base I, párrafo segundo, in fine, de la *Constitución*, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, y si bien, el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

De esta forma, toda la ciudadanía mexicana tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de ésta constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a ellos, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, Bases I, párrafo segundo, *in fine*, y IV; y 99, fracción V, de la *Constitución*.⁶²

Así las cosas, el derecho de afiliación, en su contexto, comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también las de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse⁶³. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

A este respecto, la *Sala Superior*, a través de diversas sentencias⁶⁴ sostuvo que correspondía a los partidos políticos el probar que una persona expresó su voluntad de afiliarse, a través de la constancia de inscripción respectiva, es decir, el documento que contenía la expresión manifiesta de pertenecer a un partido político;

17

⁶¹ Véase Tesis de Jurisprudencia 25/2002, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁶² Véase Tesis de Jurisprudencia 25/2002, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁶³ Véase Tesis de Jurisprudencia 24/2022, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

⁶⁴ Véase SUP-RAP-1107/2017, SUP-RAP-614/2017 y SUP-RAP-139/2018.

criterio que, a la postre, dio origen a la tesis de jurisprudencia 3/2019, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO.

Por su parte, la *LGPP* establece, entre otros supuestos, las obligaciones de los partidos políticos de registrar a su militancia; en efecto, en los artículos 29 y 30, de dicho ordenamiento, se prevé el deber de los institutos políticos de llevar a cabo este registro; así como del deber de garantizar la protección de los datos personales de sus agremiados.

En este tenor, el INE emitió los "Lineamientos para la verificación de los padrones de afiliados de los partidos políticos nacionales para la conservación de su registro y su publicidad, así como para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales en posesión del Instituto Nacional Electoral". 65

En tal documento, se estableció el deber de los institutos políticos nacionales de capturar de manera permanente los registros de sus militantes en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados, además de que la información ahí reportada debería coincidir con la solicitud de afiliación; debiéndose asentar datos como nombre de la persona, clave de elector, sexo, la entidad y la fecha de registro.

El propósito central de los referidos lineamientos consistió en regular el procedimiento para determinar si los partidos políticos con registro nacional cuentan o no con el número de afiliados exigidos por la ley para la conservación de su registro.

Posteriormente el INE emitió el acuerdo INE/CG33/2019, en el que, de manera excepcional, permitió que los partidos políticos realizaran una depuración de sus padrones de militantes, implementándose el "procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados a los Partidos Políticos Nacionales", a través del cual los partidos políticos estaban obligados a revisar y depurar su padrón de militantes, al verificar que contaran con las cédulas de afiliación o, en su caso, debían darlos de baja del registro. 66

⁶⁵ Emitidos el treinta de marzo de dos mil dieciséis. Consultables en: https://actores-politicos.ine.mx/docs/actorespoliticos/partidos-politicos/nacionales/padron-afiliados/CGex201603-30 ap 22 a2.pdf.

66 Aprobado en la sesión de veintitrés de enero de dos mil diecinueve, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Consultable en: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/101664/CG1ex201901-23-ap-14.pdf

Sobre esto último, debe señalarse que, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo INE/CG33/2019, el plazo para llevar al cabo las actividades del procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los partidos políticos nacionales, sería el comprendido entre el uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte.

No obstante, **el procedimiento** de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los partidos políticos nacionales **fue dividido por etapas y fechas de inicio y fin**, conforme a lo siguiente:

			FECHA		
ETAPAS	ACTIVIDADES	RESPONSABLE	Inicio	Fin	
)E ACI	Publicitar actualización de padrones	PPN	01/02/2019	31/01/2020	
AVISO DE ACTUALIZACI ÓN	Publicar leyenda "EN REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN"	INE	01/02/2019	31/01/2020	
ACTI	Informe conclusión de etapa	INE	01/02/2020	28/02/2020	
REVISIÓN DE DOCUMENTACIÓN	Baja definitiva de las personas que interpusieron queja por indebida afiliación previo a la aprobación del Acuerdo	PPN	01/02/2019	31/03/2019	
COMEN	Baja definitiva de registros por indebida afiliación presentada posterior a la aprobación del Acuerdo	PPN	10 días	hábiles	
) DO(Identificación de registros con documentación soporte de afiliación	PPN	01/02/2019	31/07/2019	
呂	Publicación de los registros en reserva	PPN	01/02/2019	31/07/2019	
SIÓN	Notificación al INE de registros en reserva	PPN	5 días hábiles de cada mes Mar-Ago		
REVIS	Actualizar padrones de los PPN con registros en reserva	INE	5 días hábiles posterior a la notificación		
_	Informe conclusión de etapa	INE	01/08/2019	31/08/2019	
	Aprobar mecanismos para ratificación y refrendo de militancia, en caso de haberlo	PPN	01/02/2019	31/12/2019	
z	Informar a la militancia proceso de ratificación y refrendo	PPN	01/02/2019	31/12/2019	
RATIFICACIÓN	Recabar documentación que acredite la afiliación	PPN	01/02/2019	31/12/2019	
IFIC,	Informar registros que ratificaron o refrendaron su militancia	PPN	01/03/2019	31/12/2019	
Actualizar padrones función de los registr	Actualizar padrones de los PPN en función de los registros refrendados	INE	01/03/2019	31/12/2019	
	Cancelar registros en reserva de los que no se obtenga documentación soporte	PPN	01/03/2019	31/12/2019	
	Informe conclusión de etapa	INE	02/01/2020	31/01/2020	
CON SOL IDA CIÓ	Ajustes finales al padrón de afiliadas y afiliados	PPN	02/01/2020	31/01/2020	

		RESPONSABLE	FECHA		
ETAPAS	ACTIVIDADES		Inicio	Fin	
	Informar respecto de la cancelación de registros en reserva de los que no se obtuvo documentación soporte de afiliación	PPN	09/01/2020	31/01/2020	
	Apercibir respecto de los registros en reserva	INE	31/01/2020	31/01/2020	
	Informe final	INE	01/02/2020	29/02/2020	

De lo anterior y conforme a lo establecido en el acuerdo **INE/CG33/2019**, se obtiene lo siguiente:

- 1. Revisión. Del uno de febrero al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve los partidos políticos llevaron a cabo la revisión de la documentación soporte de la totalidad de las y los afiliados a estos.⁶⁷
- 2. Reserva. Del uno de febrero al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, los partidos políticos debían reservar los registros de los padrones de militantes de aquellas personas respecto de las cuales no tengan la cédula de afiliación correspondiente o documento que lo acredite indubitablemente, aun cuando no se hubieren presentado las respectivas quejas por indebida afiliación.⁶⁸

Esto es, el **treinta y uno de julio de dos mil diecinueve** venció el plazo para que los partidos políticos reservaran los registros de afiliación con los que <u>a esa fecha contaban</u>.

3. Ratificación. A más tardar al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, los partidos políticos realizaron el procedimiento de ratificación o refrendo de la militancia, respecto de todos aquellos registros clasificados como reservados dado que no cuentan con cédula de afiliación.⁶⁹

Esto es, si bien a más tardar al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, los partidos políticos podían recabar una cédula de afiliación que acredite la debida afiliación de sus militantes, lo cierto es que dicho plazo solo resulta aplicable para aquellos registros reservados al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve.

⁶⁷ Considerando 12, **numeral 2**, con relación al **numeral 2.2**, del acuerdo INE/CG33/2019.

⁶⁸ Considerando 12, **numeral 2**, con relación al **numeral 2.2**, inciso **b)**, del acuerdo INE/CG33/2019.

⁶⁹ Considerando 12, numeral 2, con relación al numeral 3, del acuerdo INE/CG33/2019.

4. Depuración de padrones. A partir de la aprobación del acuerdo, los partidos debían examinar sus archivos para determinar respecto de cada uno de sus militantes si contaban con la documentación que acreditara la legitima afiliación y, en caso de no contar con ella, buscar la ratificación de la militancia de las y los ciudadanos respectivos a más tardar el 31 de enero de 2020, y de no lograrlo, dar de baja a las personas en cuestión.

Conforme a lo anterior, se obtiene la premisa siguiente:

5. Registros posteriores 31 de julio de 2019. Al tratarse de registros que al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, no se encontraban en los padrones de los partidos políticos, estos no fueron reservados, por tanto, se trata de **registros nuevos**⁷⁰ que, para llevarlos a cabo, debieron contar a esa fecha con la respectiva cédula de afiliación.⁷¹

Lo anterior, puede ilustrarse en la línea de tiempo siguiente:

RESERVA DE ESERVADOS **OBTENCIÓN DE** REVISIÓN DE REGISTROS DE DOCUMENTAL DE **PADRONES** AFILIACIÓN REGISTROS Del 1 de febrero al RESERVADOS Del 1 de febrero al 31 de julio de 2019 A más tardar al 31 de 31 de julio de 2019 diciembre de 2019 **REGISTROS NUEVOS** NU osteriores al 31 de julio de 2019 (no de afiliación para llevar a cabo el registro.

LÍNEA DE TIEMPO PARA LA OBTENCIÓN DE FORMATO DE AFILIACIÓN

To Considerando 13 del acuerdo INE/CG33/2019: 13. <u>Las nuevas afiliaciones</u> de las y los militantes de los PPN, así como los refrendos o ratificaciones deberán incluir elementos mínimos, a fin de que puedan demostrar fehacientemente la debida afiliación de la ciudadanía, a saber: nombre completo, clave de elector, <u>fecha de afiliación</u>, domicilio completo y la manifestación expresa de querer afiliarse, ratificar o refrendar su militancia a un PPN, además deberán contener los requisitos que establezca la normatividad interna de cada PPN. Adicionalmente, el INE desarrollará una aplicación móvil que permita a los partidos políticos obtener nuevas afiliaciones, ratificaciones o refrendos, de su militancia. Lo anterior, automatizará el procedimiento de afiliación, ratificación o refrendo, además de que el INE resguardará un archivo digital de ello en un expediente electrónico; sin que esto exima al PPN de la obligación de conservar el documento (físico o digital) que acredite la debida afiliación, refrendo o ratificación en virtud de que los PPN son los sujetos obligados del cuidado y manejo de los datos que obran en sus padrones de afiliadas y afiliados. (...)

⁷¹ Considerando 12, **numeral 3**, con relación al **numeral 3**, del acuerdo INE/CG33/2019: **De obtener la manifestación de voluntad de la persona ciudadana** en el sentido de que sí estaba afiliada al partido político y ésta se manifieste por escrito o a través de la aplicación móvil, entonces **deberá proceder la ratificación de la militancia con la fecha de afiliación asentada en el padrón —verificado por el Instituto en 2017 y actualizado de forma permanente por los partidos políticos—publicado en la página del INE con corte a la fecha de aprobación de este Acuerdo**.

Consideraciones similares sostuvo este Consejo General en la resolución INE/CG470/2022, que resolvió el procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/IPP/JD11/MICH/42/2021, la cual fue confirmada por Sala Superior mediante sentencia dictada el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, al resolver el SUP-RAP-264/2022.

B) Normativa interna de MORENA

Como se ha mencionado anteriormente, la obligación de los partidos políticos de garantizar el derecho de libre afiliación de sus agremiados deviene de las propias disposiciones constitucionales, legales y convencionales a que se ha hecho referencia párrafos arriba, por tanto, su cumplimiento, en modo alguno, se encuentra sujeto a las disposiciones internas que cada instituto tiene en su haber normativo.

No obstante, a efecto de tener claridad acerca del proceso que la ciudadanía debe llevar a cabo para convertirse en militante del denunciado, se hace necesario analizar la norma interna del partido político, para lo cual, enseguida se transcribe la parte conducente de la misma:

Los Estatutos de *MORENA*⁷², se establecen los requisitos para ser afiliados a dicho partido, entre los que destacan *presentarse personalmente ante el Comité Ejecutivo Estatal y entregar la solicitud correspondiente.*

Asimismo, del *REGLAMENTO DE AFILIACIÓN DE MORENA*, se advierten diversas reglas y lineamientos para afiliarse al partido político en comento, tales como:

"ARTÍCULO 3. Podrán afiliarse a MORENA las y los mexicanos mayores de quince años dispuestos a luchar por un cambio verdadero y que estén de acuerdo con los principios, valores y formas pacíficas de lucha que nuestro partido determine y que no estén afiliados a otro partido.

ARTÍCULO 4. La afiliación a MORENA será individual, libre, pacífica y voluntaria; quienes decidan sumarse deberán registrarse en su lugar de residencia.

ARTÍCULO 5. La afiliación se llevará a cabo en un formato impreso para el caso, que deberá aprobar el CEN y contendrá como mínimo:

- a) El nombre y apellidos de la persona que se afilia;
- b) Fecha de afiliación;
- c) Domicilio completo:
- d) Clave de elector;
- e) Correo electrónico:

⁷² Consultado en portalanterior.ine.mx/archivos3/portal/histórico...y.../ESTATUTOMORENA.doc

- f) Sección electoral;
- g) Código postal;
- h) Teléfono;
- i) Firma del solicitante.
- j) CURP en el caso de los menores de 18 años

(...)

ARTÍCULO 7. En materia de afiliación, los protagonistas del cambio verdadero tienen derecho a: a) Ser inscrito en el Padrón Nacional de Afiliados de MORENA y recibir la credencial que lo acredite como afiliado; b) Solicitar la reposición de su credencial de afiliado por extravío, robo o destrucción; c) La protección de los datos personales que proporcione a MORENA conforme a la normatividad aplicable; d) Solicitar la corrección o modificación de sus datos personales; e) Solicitar personalmente y por escrito, su baja del Padrón Nacional de Afiliados y la cancelación de la credencial correspondiente. f) Las demás que establezcan el Estatuto y los Reglamentos que de él emanen.

ARTÍCULO 8. En materia de afiliación, los protagonistas del cambio verdadero están obligados a:

- a) Proporcionar información verídica y comprobable al momento de solicitar su afiliación:
- b) Dar aviso a la Secretaría de Organización Nacional, Estatal o Municipal de cualquier modificación a los datos proporcionados para su afiliación, a efecto de mantener actualizado el Padrón Nacional de Afiliados.
- c) Conservar su credencial de afiliado y en su caso, dar aviso a la Secretaría de Organización Nacional, Estatal o Municipal para su reposición;
- d) Las demás que establezcan el Estatuto y los Reglamentos que de él emanen.

ARTÍCULO 9. Es responsabilidad del Secretario de Organización Nacional, plantear las estrategias de coordinación, comunicación y trabajo con los titulares de las Secretarías de Organización de los Comités Ejecutivos estatales y/o Coordinaciones distritales, a fin de que en materia de afiliación se cumplan con los criterios y metas fijadas por Plan de acción aprobado en el Consejo Nacional de MORENA.

(...)

ARTÍCULO 13. Corresponde a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional la organización, depuración, resguardo y autenticación del Padrón Nacional de Afiliados.

(...)

ARTÍCULO 17. Las credenciales que emita la Secretaría de Organización Nacional deberán reunir los siguientes requisitos: a) Nombre del Protagonista del Cambio Verdadero; b) Fotografía del Protagonista del Cambio Verdadero; c) Año de Expedición; d) Folio único de la credencial; e) Número único de afiliación del Protagonista del Cambio Verdadero; y f) Nombre y firma del Presidente del Consejo Nacional y del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.

(...)

ARTÍCULO 19. Para solicitar su afiliación a MORENA, el interesado deberá presentar, en ese momento, su credencial para votar con fotografía vigente. Los menores de dieciocho años presentarán una identificación oficial con fotografía y la CURP.

ARTÍCULO 20. Para que la afiliación sea válida, es obligatorio llenar el formato de afiliación autorizado por el Comité Ejecutivo Nacional, plasmando en él, los datos del solicitante tal y como aparecen en la credencial de elector o la CURP, en el caso de los jóvenes menores de 18 años. El solicitante deberá revisar la información y firmar el formato o plasmar su huella digital.

ARTÍCULO 21. Los mexicanos que deseen afiliarse a MORENA podrán hacerlo en el Comité de Protagonistas del Cambio Verdadero, Comité Ejecutivo municipal, estatal o nacional, o en la Coordinación Distrital según sea el caso, o por medio del sitio de internet que, para el caso, habilite el Partido.

ARTÍCULO 22. A partir de que el Comité Ejecutivo Municipal, Estatal, Nacional o la Coordinación Distrital de que se trate, reciba el formato de afiliación por escrito, contará con diez días naturales como máximo para ingresar los datos en el SIRENA.

De lo anterior se obtiene, medularmente, lo siguiente:

- El derecho de afiliación en materia política-electoral consiste, fundamentalmente, en la prerrogativa de las y los ciudadanos mexicanos para decidir libre e individualmente si desean formar parte de los partidos y agrupaciones políticas.
- Afiliado/a o Militante es el o la ciudadana que libre, voluntaria e individualmente, acude a un partido político para solicitar su incorporación al padrón de militantes respectivo, a través de los documentos aprobados por los órganos partidistas correspondientes.
- A MORENA podrán afiliarse las y los mexicanos mayores de quince años dispuestos a luchar por un cambio verdadero.
- La afiliación será individual, personal, libre, pacífica y voluntaria y quienes decidan sumarse deberán registrarse en su lugar de residencia. Para la afiliación se llevará a cabo un formato impreso.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- Los partidos políticos, como sujetos obligados por la ley, deberán contemplar en sus Estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos.
- Los partidos políticos deberían cancelar aquellos registros de las personas de las que no contaran con la cédula de afiliación.

C) Protección de datos personales

De los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la *Constitución*, se desprende el derecho de toda persona, a que en nuestro país se proteja su información privada y sus datos personales, y de igual manera, a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-141/2018, en el que determinó, entre otras cuestiones si no existe una libre y voluntaria afiliación del ciudadano de pertenecer al partido político, el uso de datos personales al integrar el padrón de militantes es indebido, porque la información ahí contenida deja de ser pública respecto de quienes no tenían ese deseo de afiliarse al partido y, se insiste, aparecer en un padrón al cual no deseaban pertenecer.

De las anteriores disposiciones y criterio emitido por la jurisdicción, se puede concluir:

- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición,

en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.

 Los partidos políticos, como sujetos obligados por la ley, deberán contemplar en sus Estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos.

4. Hechos acreditados

Como se ha mencionado, los oficios de desconocimiento presentados por las partes intervinientes, versan sobre la supuesta vulneración a sus derechos de libertad de afiliación en su modalidad positiva —indebida afiliación— al ser incorporadas en el padrón de *MORENA*, sin su consentimiento, así como la utilización de sus datos personales por dicho partido político para sustentar tales afiliaciones.

En torno a la demostración de los hechos constitutivos de las infracciones objeto del presente procedimiento oficioso, en el cuadro siguiente se resumirá, la información derivada de la investigación preliminar implementada, así como las conclusiones que, para el caso, fueron advertidas, de conformidad con lo siguiente:

Persona	Oficio de desconocimiento de afiliación	Información de afiliación en el Sistema	Manifestaciones del partido político
Oscar Hernández Esquivel ⁷³	4 de diciembre de 2023	Afiliación 16/03/2023 Baja: 29/11/2023	Informó que la persona denunciante sí se encontraba registrada en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado. De forma extemporánea, con posterioridad al desahogo del emplazamiento, el veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, <i>MORENA</i> presentó formato de afiliación a nombre del denunciante ⁷⁴ .

Conclusiones

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que la persona involucrada fue registrado como afiliado de *MORENA*. Sin embargo, es importante referir que si bien el citado instituto político aportó un formato de afiliación a nombre de la persona involucrada para, a su juicio, acreditar que la afiliación fue voluntaria, lo cierto es que tal documental no se presentó en la etapa procesal correspondiente (contestación al emplazamiento). razón por la que dicha documental no debe ser considerada en el presente asunto, en términos de lo dispuesto en el artículo 467 de la LGIPE.

74 El famo de a filia di cara de facto de facto.

⁷³ Visible a páginas 3 y anexos 4-6.

⁷⁴ El formato de afiliación es de fecha treinta de julio de dos mil veintidós.

Persona	Oficio de desconocimiento de afiliación	Información de afiliación en el Sistema	Manifestaciones del partido político
---------	---	---	--------------------------------------

Esto es, con posterioridad al desahogo del emplazamiento, *MORENA* presentó formato de afiliación a nombre de la persona involucrada, es decir, fuera de la etapa procesal de contestación al emplazamiento, razón por la que dicha documental no debe ser considerada en el presente asunto.

Por ello, la conclusión debe ser que SÍ se trata de una afiliación indebida.

Persona	Escrito de queja	Información de afiliación en el Sistema	Manifestaciones del partido político
Damián Darío Sánchez Sánchez ⁷⁵	4 de diciembre de 2023	Afiliación 16/03/2023 Baja: 30/11/2023	Informó que la persona denunciante sí se encontraba registrada en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado. De forma extemporánea, con posterioridad al desahogo del emplazamiento, el veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, <i>MORENA</i> presentó formato de afiliación a nombre del denunciante ⁷⁶ .

Conclusiones

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que el denunciante fue registrado como afiliado de *MORENA*. Sin embargo, es importante referir que si bien el citado instituto político aportó un formato de afiliación a nombre del denunciante para, a su juicio, acreditar que la afiliación fue voluntaria, lo cierto es que tal documental no se presentó en la etapa procesal correspondiente (contestación al emplazamiento). razón por la que dicha documental no debe ser considerada en el presente asunto, en términos de lo dispuesto en el artículo 467 de la LGIPE.

Esto es, con posterioridad al desahogo del emplazamiento, *MORENA* presentó formato de afiliación a nombre de la persona involucrada, es decir, fuera de la etapa procesal de contestación al emplazamiento, razón por la que dicha documental no debe ser considerada en el presente asunto.

Por ello, la conclusión debe ser que **SÍ** se trata de una **afiliación indebida.**

Persona	Escrito de queja	Información de afiliación en el Sistema	Manifestaciones del partido político
María Araceli López Benítez ⁷⁷	4 de diciembre de 2023	Afiliación 16/03/2023 Baja: 01/12/2023	Informó que la persona denunciante sí se encontraba registrada en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado. De forma extemporánea, con posterioridad al desahogo del emplazamiento, el veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, <i>MORENA</i> presentó formato de afiliación a nombre del denunciante ⁷⁸ .
	Conclu	ısiones	

⁷⁵ Visible a páginas 7 y anexos 8-10.

⁷⁶ El formato de afiliación es de fecha treinta de julio de dos mil veintidós.

⁷⁷ Visible a páginas 12 y anexos 13-14.

⁷⁸ El formato de afiliación es de fecha treinta de julio de dos mil veintidós.

Persona	Escrito de queja	Información de afiliación en el Sistema	Manifestaciones del partido político
---------	------------------	---	--------------------------------------

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que la denunciante fue registrada como afiliada de MORENA. Sin embargo, es importante referir que si bien el citado instituto político aportó un formato de afiliación a nombre de la denunciante para, a su juicio, acreditar que la afiliación fue voluntaria, lo cierto es que tal documental no se presentó en la etapa procesal correspondiente (contestación al emplazamiento), razón por la que dicha documental no debe ser considerada en el presente asunto, en términos de lo dispuesto en el artículo 467 de la LGIPE.

Esto es, con posterioridad al desahogo del emplazamiento, MORENA presentó formato de afiliación a nombre de la denunciante (veintitrés de enero del presente año), es decir, fuera de la etapa procesal de contestación al emplazamiento, razón por la que dicha documental no debe ser considerada en el presente asunto.

Por ello, la conclusión debe ser que SÍ se trata de una afiliación indebida.

Persona	Escrito de queja	Información de afiliación en el Sistema	Manifestaciones del partido político
Yanet Álvarez Mendoza ⁷⁹	4 de diciembre de 2023	Afiliación 16/03/2023 Baja: 01/12/2023	Informó que la persona denunciante sí se encontraba registrada en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado. De forma extemporánea, con posterioridad al desahogo del emplazamiento, el veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, <i>MORENA</i> presentó formato de afiliación a nombre del denunciante ⁸⁰ .

Conclusiones

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que la denunciante fue registrada como afiliada de MORENA. Sin embargo, es importante referir que si bien el citado instituto político aportó un formato de afiliación a nombre de la denunciante para, a su juicio, acreditar que la afiliación fue voluntaria, lo cierto es que tal documental no se presentó en la etapa procesal correspondiente (contestación al emplazamiento), razón por la que dicha documental no debe ser considerada en el presente asunto, en términos de lo dispuesto en el artículo 467 de la LGIPE.

Esto es, con posterioridad al desahogo del emplazamiento, MORENA presentó formato de afiliación a nombre de la denunciante (veintitrés de enero del presente año), es decir, fuera de la etapa procesal de contestación al emplazamiento, razón por la que dicha documental no debe ser considerada en el presente asunto.

Por ello, la conclusión debe ser que Sí se trata de una afiliación indebida.

Persona	Escrito de queja	Información de afiliación en el Sistema	Manifestaciones del partido político
Irineo Valencia Salinas ⁸¹	4 de diciembre de 2023	Afiliación 16/03/2023	Informó que la persona denunciante sí se encontraba registrada en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado.
		Baja: 01/12/2023	De forma extemporánea, con posterioridad al desahogo del

⁷⁹ Visible a páginas 15 y anexos 16-17.

⁸⁰ El formato de afiliación es de fecha treinta de julio de dos mil veintidós.

⁸¹ Visible a páginas 18 y anexos 19-20.

Persona	Escrito de queja	Información de afiliación en el Sistema	Manifestaciones del partido político
			emplazamiento, el veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, MORENA presentó formato de afiliación a nombre del denunciante ⁸² .

Conclusiones

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que el denunciante fue registrado como afiliado de *MORENA*. Sin embargo, es importante referir que si bien el citado instituto político aportó un formato de afiliación a nombre del denunciante para, a su juicio, acreditar que la afiliación fue voluntaria, lo cierto es que tal documental no se presentó en la etapa procesal correspondiente (contestación al emplazamiento). razón por la que dicha documental no debe ser considerada en el presente asunto, en términos de lo dispuesto en el artículo 467 de la LGIPE.

Esto es, con posterioridad al desahogo del emplazamiento, *MORENA* presentó formato de afiliación a nombre del denunciante (veintitrés de enero del presente año), es decir, fuera de la etapa procesal de contestación al emplazamiento, razón por la que dicha documental no debe ser considerada en el presente asunto.

Por ello, la conclusión debe ser que SÍ se trata de una afiliación indebida.

Persona	Escrito de queja	Información de afiliación en el Sistema	Manifestaciones del partido político
Ma Verónica Muñoz Rojas ⁸³	4 de diciembre de 2023	Afiliación 16/03/2023 Baja: 01/12/2023	Informó que la persona denunciante sí se encontraba registrada en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado. De forma extemporánea, con posterioridad al desahogo del emplazamiento, el veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, <i>MORENA</i> presentó formato de afiliación a nombre del denunciante ⁸⁴ .

Conclusiones

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que la denunciante fue registrada como afiliada de *MORENA*. Sin embargo, es importante referir que si bien el citado instituto político aportó un formato de afiliación a nombre de la denunciante para, a su juicio, acreditar que la afiliación fue voluntaria, lo cierto es que tal documental no se presentó en la etapa procesal correspondiente (contestación al emplazamiento). razón por la que dicha documental no debe ser considerada en el presente asunto, en términos de lo dispuesto en el artículo 467 de la LGIPE.

Esto es, con posterioridad al desahogo del emplazamiento, *MORENA* presentó formato de afiliación a nombre de la denunciante (veintitrés de enero del presente año), es decir, fuera de la etapa procesal de contestación al emplazamiento, razón por la que dicha documental no debe ser considerada en el presente asunto.

Por ello, la conclusión debe ser que **SÍ** se trata de una **afiliación indebida.**

-

⁸² El formato de afiliación es de fecha treinta de julio de dos mil veintidós.

⁸³ Visible a páginas 21 y anexos 22-23.

⁸⁴ El formato de afiliación es de fecha treinta y uno de julio de dos mil veintidós.

Moisés Tinajero Vega ⁸⁵ 4 de diciembre de 2023 Afiliación 10/11/2013 Baja: 01/12/2023 Sí se encontraba registrada en s padrón de militantes; pero su registr fue cancelado. No aportó documentación qu	Persona	Escrito de queja	Información de afiliación en el Sistema	Manifestaciones del partido político
denunciante.	Moisés Tinajero Vega ⁸⁵	4 de diciembre de 2023	10/11/2013	No aportó documentación que acreditara la debida afiliación del

Conclusiones

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que el denunciante fue registrado como afiliado de *MORENA*. Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, el formato o cédula de afiliación respectiva.

Por ello, la conclusión debe ser que SÍ se trata de una afiliación indebida.

Persona	Escrito de queja	Información de afiliación en el Sistema	Manifestaciones del partido político
Lidia Barrera Magno ⁸⁶	4 de diciembre de 2023	Afiliación 16/03/2023 Baja: 02/12/2023	Informó que la persona denunciante sí se encontraba registrada en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado. De forma extemporánea, con posterioridad al desahogo del emplazamiento, el veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, <i>MORENA</i> presentó formato de afiliación a nombre del denunciante ⁸⁷ .

Conclusiones

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que la denunciante fue registrada como afiliada de *MORENA*. Sin embargo, es importante referir que si bien el citado instituto político aportó un formato de afiliación a nombre de la denunciante para, a su juicio, acreditar que la afiliación fue voluntaria, lo cierto es que tal documental no se presentó en la etapa procesal correspondiente (contestación al emplazamiento). razón por la que dicha documental no debe ser considerada en el presente asunto, en términos de lo dispuesto en el artículo 467 de la LGIPE.

Esto es, con posterioridad al desahogo del emplazamiento, *MORENA* presentó formato de afiliación a nombre de la denunciante (veintitrés de enero del presente año), es decir, fuera de la etapa procesal de contestación al emplazamiento, razón por la que dicha documental no debe ser considerada en el presente asunto.

Por ello, la conclusión debe ser que Sí se trata de una afiliación indebida.

Persona	Escrito de queja	Información de afiliación en el Sistema	Manifestaciones del partido político
Yesenia Yoselyn Romero Tapia ⁸⁸	4 de diciembre de 2023	Afiliación 17/06/2015	Informó que la persona denunciante sí se encontraba registrada en su

⁸⁵ Visible a páginas 24 y anexos 25-26.

⁸⁶ Visible a páginas 27 y anexos 28-29.

⁸⁷ El formato de afiliación es de fecha treinta de julio de dos mil veintidós.

⁸⁸ Visible a páginas 32-33 y anexos 34-36.

Persona	Escrito de queja	Información de afiliación en el Sistema	Manifestaciones del partido político
		Baja: 14/12/2023	padrón de militantes; pero su registro fue cancelado.
			De forma extemporánea, con posterioridad al desahogo del emplazamiento, el veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, <i>MORENA</i> presentó formato de afiliación a nombre del denunciante ⁸⁹ .

Conclusiones

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que la denunciante fue registrada como afiliada de MORENA. Sin embargo, es importante referir que si bien el citado instituto político aportó un formato de afiliación a nombre de la denunciante para, a su juicio, acreditar que la afiliación fue voluntaria, lo cierto es que tal documental no se presentó en la etapa procesal correspondiente (contestación al emplazamiento). razón por la que dicha documental no debe ser considerada en el presente asunto, en términos de lo dispuesto en el artículo 467 de la LGIPE.

Esto es, con posterioridad al desahogo del emplazamiento, MORENA presentó formato de afiliación a nombre de la denunciante (veintitrés de enero del presente año), es decir, fuera de la etapa procesal de contestación al emplazamiento, razón por la que dicha documental no debe ser considerada en el presente asunto.

Por ello, la conclusión debe ser que **SÍ** se trata de una **afiliación indebida.**

Persona	Escrito de queja	Información de afiliación en el Sistema	Manifestaciones del partido político
Yanis Alin Cruz Ramírez ⁹⁰	4 de diciembre de 2023	Afiliación 16/03/2023 Baja: 17/11/2023	Informó que la persona denunciante sí se encontraba registrada en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado. De forma extemporánea, con posterioridad al desahogo del emplazamiento, el veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, <i>MORENA</i> presentó formato de afiliación a nombre del denunciante ⁹¹ .

Conclusiones

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que la denunciante fue registrada como afiliada de MORENA. Sin embargo, es importante referir que si bien el citado instituto político aportó un formato de afiliación a nombre de la denunciante para, a su juicio, acreditar que la afiliación fue voluntaria, lo cierto es que tal documental no se presentó en la etapa procesal correspondiente (contestación al emplazamiento), razón por la que dicha documental no debe ser considerada en el presente asunto, en términos de lo dispuesto en el artículo 467 de la LGIPE.

Esto es, con posterioridad al desahogo del emplazamiento, MORENA presentó formato de afiliación a nombre de la denunciante (veintitrés de enero del presente año), es decir, fuera de la etapa procesal de contestación al emplazamiento, razón por la que dicha documental no debe ser considerada en el presente asunto.

Por ello, la conclusión debe ser que Sí se trata de una afiliación indebida.

⁸⁹ El formato de afiliación es de fecha treinta y uno de julio de dos mil veintidós.

⁹⁰ Visible a páginas 37 y 38 anexos 39-41.

⁹¹ El formato de afiliación es de fecha veinte de julio de dos mil veintidós.

Persona	Escrito de queja	Información de afiliación en el Sistema	Manifestaciones del partido político
Mónica Fabiola Ruiz Trinidad ⁹²	4 de diciembre de 2023	Afiliación 16/03/2023 Baja: 14/12/2023	Informó que la persona denunciante sí se encontraba registrada en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado. De forma extemporánea, con posterioridad al desahogo del emplazamiento, el veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, <i>MORENA</i> presentó formato de afiliación a nombre del denunciante ⁹³ .

Conclusiones

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que la denunciante fue registrada como afiliada de MORENA. Sin embargo, es importante referir que si bien el citado instituto político aportó un formato de afiliación a nombre de la denunciante para, a su juicio, acreditar que la afiliación fue voluntaria, lo cierto es que tal documental no se presentó en la etapa procesal correspondiente (contestación al emplazamiento), razón por la que dicha documental no debe ser considerada en el presente asunto, en términos de lo dispuesto en el artículo 467 de la LGIPE.

Esto es, con posterioridad al desahogo del emplazamiento, MORENA presentó formato de afiliación a nombre de la denunciante (veintitrés de enero del presente año), es decir, fuera de la etapa procesal de contestación al emplazamiento, razón por la que dicha documental no debe ser considerada en el presente asunto.

Por ello, la conclusión debe ser que **SÍ** se trata de una **afiliación indebida.**

Persona	Escrito de queja	Información de afiliación en el Sistema	Manifestaciones del partido político	
María de los Ángeles Casiano Lara ⁹⁴	4 de diciembre de 2023	Afiliación 16/03/2023 Baja: 14/12/2023	Informó que la persona denunciante sí se encontraba registrada en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado. De forma extemporánea, con posterioridad al desahogo del emplazamiento, el veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, <i>MORENA</i> presentó formato de afiliación a nombre del denunciante ⁹⁵ .	
Conclusiones				

Conclusiones

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que la denunciante fue registrada como afiliada de MORENA. Sin embargo, es importante referir que si bien el citado instituto político aportó un formato de afiliación a nombre de la denunciante para, a su juicio, acreditar que la afiliación fue voluntaria, lo cierto es que tal documental no se presentó en la etapa procesal correspondiente (contestación al emplazamiento), razón por la que dicha documental no debe ser considerada en el presente asunto, en términos de lo dispuesto en el artículo 467 de la LGIPE.

Esto es, con posterioridad al desahogo del emplazamiento, MORENA presentó formato de afiliación a nombre de la denunciante (veintitrés de enero del presente año), es decir, fuera de la etapa procesal de contestación al emplazamiento, razón por la que dicha documental no debe ser considerada en el presente asunto.

⁹² Visible a páginas 42-43 y anexos 44-46.

⁹³ El formato de afiliación és de fecha treinta y uno de julio de dos mil veintidós.

⁹⁴ Visible a páginas 47-48 y anexos 49-51.

⁹⁵ El formato de afiliación es de fecha treinta y uno de julio de dos mil veintidós.

Persona	Escrito de queja	Información de afiliación en el Sistema	Manifestaciones del partido político	
Por ello, la conclusión debe ser que SÍ se trata de una afiliación indebida.				

Persona	Escrito de queja	Información de afiliación en el Sistema	Manifestaciones del partido político
Marcia Texis Vásquez ⁹⁶	4 de diciembre de 2023	Afiliación 16/03/2023 Baja: 14/12/2023	Informó que la persona denunciante sí se encontraba registrada en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado. De forma extemporánea, con posterioridad al desahogo del emplazamiento, el veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, <i>MORENA</i> presentó formato de afiliación a nombre del denunciante. 97

Conclusiones

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que la denunciante fue registrada como afiliada de *MORENA*. Sin embargo, es importante referir que si bien el citado instituto político aportó un formato de afiliación a nombre de la denunciante para, a su juicio, acreditar que la afiliación fue voluntaria, lo cierto es que tal documental no se presentó en la etapa procesal correspondiente (contestación al emplazamiento). razón por la que dicha documental no debe ser considerada en el presente asunto, en términos de lo dispuesto en el artículo 467 de la LGIPE.

Esto es, con posterioridad al desahogo del emplazamiento, *MORENA* presentó formato de afiliación a nombre de la denunciante (veintitrés de enero del presente año), es decir, fuera de la etapa procesal de contestación al emplazamiento, razón por la que dicha documental no debe ser considerada en el presente asunto.

Por ello, la conclusión debe ser que Sí se trata de una afiliación indebida.

Persona	Escrito de queja	Información de afiliación en el Sistema	Manifestaciones del partido político
Leticia de Anda Pérez ⁹⁸	4 de diciembre de 2023	Afiliación 16/03/2023 Baja: 13/11/2023	Informó que la persona denunciante sí se encontraba registrada en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado. De forma extemporánea, con posterioridad al desahogo del emplazamiento, el veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, <i>MORENA</i> presentó formato de afiliación a nombre del denunciante ⁹⁹ .

Conclusiones

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que la denunciante fue registrada como afiliada de *MORENA*. Sin embargo, es importante referir que si bien el citado instituto político aportó un formato de afiliación a nombre de la denunciante para, a su juicio, acreditar que la afiliación fue voluntaria, lo cierto es que tal documental no se presentó en la etapa procesal correspondiente (contestación al emplazamiento). razón por la que dicha documental no debe ser considerada en el presente asunto, en términos de lo dispuesto en el artículo 467 de la LGIPE.

⁹⁶ Visible a páginas 52-53 y anexos 54-55.

⁹⁷ El formato de afiliación no tiene fecha.

⁹⁸ Visible a páginas 56-57 y anexos 58-60.

⁹⁹ El formato de afiliación es de fecha veintidós de julio de dos mil veintidós.

Persona Escrito de queja	Información de afiliación en el Sistema Manifestaciones del pa	rtido
--------------------------	--	-------

Esto es, con posterioridad al desahogo del emplazamiento, *MORENA* presentó formato de afiliación a nombre de la denunciante (veintitrés de enero del presente año), es decir, fuera de la etapa procesal de contestación al emplazamiento, razón por la que dicha documental no debe ser considerada en el presente asunto.

Por ello, la conclusión debe ser que SÍ se trata de una afiliación indebida.

Persona	Escrito de queja	Información de afiliación en el Sistema	Manifestaciones del partido político
Laura Ivonne Cruz Ramírez ¹⁰⁰	4 de diciembre de 2023	Afiliación 16/03/2023 Baja: 17/11/2023	Informó que la persona denunciante sí se encontraba registrada en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado. De forma extemporánea, con posterioridad al desahogo del emplazamiento, el veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, <i>MORENA</i> presentó formato de afiliación a nombre del denunciante ¹⁰¹ .

Conclusiones

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que la denunciante fue registrada como afiliada de *MORENA*. Sin embargo, es importante referir que si bien el citado instituto político aportó un formato de afiliación a nombre de la denunciante para, a su juicio, acreditar que la afiliación fue voluntaria, lo cierto es que tal documental no se presentó en la etapa procesal correspondiente (contestación al emplazamiento). razón por la que dicha documental no debe ser considerada en el presente asunto, en términos de lo dispuesto en el artículo 467 de la LGIPE.

Esto es, con posterioridad al desahogo del emplazamiento, *MORENA* presentó formato de afiliación a nombre de la denunciante (veintitrés de enero del presente año), es decir, fuera de la etapa procesal de contestación al emplazamiento, razón por la que dicha documental no debe ser considerada en el presente asunto.

Por ello, la conclusión debe ser que **SÍ** se trata de una **afiliación indebida.**

Persona	Escrito de queja	Información de afiliación en el Sistema	Manifestaciones del partido político
Jorge Barrón Quiroz ¹⁰²	4 de diciembre de 2023	Afiliación 18/08/2015 Baja: 21/11/2023	Informó que la persona denunciante sí se encontraba registrada en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado. No aportó documentación que acreditara la debida afiliación del denunciante.

Conclusiones

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que el denunciante fue registrado como afiliado de *MORENA*. Sin embargo, es importante referir que el citado instituto

34

¹⁰⁰ Visible a páginas 61-62 y anexos 63-65.

¹⁰¹ El formato de afiliación es de fecha treinta y uno de julio de dos mil veintidós.

¹⁰² Visible a páginas 66-67 y anexos 68-69.

Persona	Escrito de queja	Información de afiliación en el Sistema	Manifestaciones del partido político
político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, el formato o cédula de afiliación respectiva.			
Por ello, la conclusión debe ser que SÍ se trata de una afiliación indebida.			

Persona	Escrito de queja	Información de afiliación en el Sistema	Manifestaciones del partido político
Carolina Acela Figueroa Martínez ¹⁰³	4 de diciembre de 2023	Afiliación 16/03/2023 Baja: 15/11/2023	Informó que la persona denunciante sí se encontraba registrada en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado. De forma extemporánea, con posterioridad al desahogo del emplazamiento, el veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, <i>MORENA</i> presentó formato de afiliación a nombre del denunciante ¹⁰⁴ .

Conclusiones

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que la denunciante fue registrada como afiliada de *MORENA*. Sin embargo, es importante referir que si bien el citado instituto político aportó un formato de afiliación a nombre de la denunciante para, a su juicio, acreditar que la afiliación fue voluntaria, lo cierto es que tal documental no se presentó en la etapa procesal correspondiente (contestación al emplazamiento). razón por la que dicha documental no debe ser considerada en el presente asunto, en términos de lo dispuesto en el artículo 467 de la LGIPE.

Esto es, con posterioridad al desahogo del emplazamiento, *MORENA* presentó formato de afiliación a nombre de la denunciante (veintitrés de enero del presente año), es decir, fuera de la etapa procesal de contestación al emplazamiento, razón por la que dicha documental no debe ser considerada en el presente asunto.

Por ello, la conclusión debe ser que **SÍ** se trata de una **afiliación indebida.**

Persona	Escrito de queja	Información de afiliación en el Sistema	Manifestaciones del partido político
Andrea Guadalupe Ramírez Cervantes ¹⁰⁵	4 de diciembre de 2023	Afiliación 16/03/2023 Baja: 14/12/2023	Informó que la persona denunciante sí se encontraba registrada en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado. De forma extemporánea, con posterioridad al desahogo del emplazamiento, el veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, <i>MORENA</i> presentó formato de afiliación a nombre del denunciante ¹⁰⁶ .
Conclusiones			

¹⁰³ Visible a páginas 70-71 y anexos 72-74.

¹⁰⁴ El formato de afiliación es de fecha treinta de julio de dos mil veintidós.

¹⁰⁵ Visible a páginas 75-76 y anexos 77-79.

¹⁰⁶ El formato de afiliación es de fecha treinta y uno de julio de dos mil veintidós.

Persona	Escrito de queja	Información de afiliación en el Sistema	Manifestaciones del partido político
---------	------------------	---	--------------------------------------

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que la denunciante fue registrada como afiliada de *MORENA*. Sin embargo, es importante referir que si bien el citado instituto político aportó un formato de afiliación a nombre de la denunciante para, a su juicio, acreditar que la afiliación fue voluntaria, lo cierto es que tal documental no se presentó en la etapa procesal correspondiente (contestación al emplazamiento). razón por la que dicha documental no debe ser considerada en el presente asunto, en términos de lo dispuesto en el artículo 467 de la LGIPE.

Esto es, con posterioridad al desahogo del emplazamiento, *MORENA* presentó formato de afiliación a nombre de la denunciante (veintitrés de enero del presente año), es decir, fuera de la etapa procesal de contestación al emplazamiento, razón por la que dicha documental no debe ser considerada en el presente asunto.

Por ello, la conclusión debe ser que SÍ se trata de una afiliación indebida.

Persona	Escrito de queja	Información de afiliación en el Sistema	Manifestaciones del partido político
Alejandra Bolaños Eugenio ¹⁰⁷	4 de diciembre de 2023	Afiliación 16/03/2023 Baja: 14/12/2023	Informó que la persona denunciante sí se encontraba registrada en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado. De forma extemporánea, con posterioridad al desahogo del emplazamiento, el veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, <i>MORENA</i> presentó formato de afiliación a nombre del denunciante 108.

Conclusiones

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que la denunciante fue registrada como afiliada de *MORENA*. Sin embargo, es importante referir que si bien el citado instituto político aportó un formato de afiliación a nombre de la denunciante para, a su juicio, acreditar que la afiliación fue voluntaria, lo cierto es que tal documental no se presentó en la etapa procesal correspondiente (contestación al emplazamiento). razón por la que dicha documental no debe ser considerada en el presente asunto, en términos de lo dispuesto en el artículo 467 de la LGIPE.

Esto es, con posterioridad al desahogo del emplazamiento, *MORENA* presentó formato de afiliación a nombre de la denunciante (veintitrés de enero del presente año), es decir, fuera de la etapa procesal de contestación al emplazamiento, razón por la que dicha documental no debe ser considerada en el presente asunto.

Por ello, la conclusión debe ser que Sí se trata de una afiliación indebida.

Persona	Escrito de queja	Información de afiliación en el Sistema	Manifestaciones del partido político
Estela Lizbeth Galindo Calderón ¹⁰⁹	4 de diciembre de 2023	Afiliación 16/03/2023	Informó que la persona denunciante sí se encontraba registrada en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado.
		Baja: 14/12/2023	De forma extemporánea, con posterioridad al desahogo del

¹⁰⁷ Visible a páginas 80-81 y anexos 82-84.

_

¹⁰⁸ El formato de afiliación és de fecha treinta y uno de julio de dos mil veintidós.

¹⁰⁹ Visible a páginas 85-86 y anexos 87-89.

Persona	Escrito de queja	Información de afiliación en el Sistema	Manifestaciones del partido político
			emplazamiento, el veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, MORENA presentó formato de afiliación a nombre del denunciante ¹¹⁰ .

Conclusiones

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que la denunciante fue registrada como afiliada de *MORENA*. Sin embargo, es importante referir que si bien el citado instituto político aportó un formato de afiliación a nombre de la denunciante para, a su juicio, acreditar que la afiliación fue voluntaria, lo cierto es que tal documental no se presentó en la etapa procesal correspondiente (contestación al emplazamiento). razón por la que dicha documental no debe ser considerada en el presente asunto, en términos de lo dispuesto en el artículo 467 de la LGIPE.

Esto es, con posterioridad al desahogo del emplazamiento, *MORENA* presentó formato de afiliación a nombre de la denunciante (veintitrés de enero del presente año), es decir, fuera de la etapa procesal de contestación al emplazamiento, razón por la que dicha documental no debe ser considerada en el presente asunto.

Por ello, la conclusión debe ser que Sí se trata de una afiliación indebida.

Las constancias obtenidas del Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos", al ser documentos generados por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones se consideran pruebas documentales públicas, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, del *Reglamento de Quejas*, mismas que, conforme a lo previsto en los artículos 462, párrafo 2 de la *LGIPE* y 27, párrafo 2 del Reglamento citado tienen valor probatorio pleno, ya que no se encuentran controvertidas ni desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido.

Por otra parte, las documentales allegadas al expediente por el partido político denunciado, constituyen documentales privadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 22, numeral 1, fracción II del *Reglamento de Quejas* y, por tanto, por sí mismas carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, podrán generar plena convicción en esta autoridad, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio; ello, al tenor de los artículos 462, párrafo 3 de la *LGIPE*, y 27, párrafo 3, del Reglamento en mención.

5. Caso concreto

Previo al análisis detallado de las infracciones aducidas por las personas quejosas, es preciso subrayar que, de lo previsto en el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

37

¹¹⁰ El formato de afiliación es de fecha trece de julio de dos mil veintidós.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, se debe verificar que esa situación antijurídica sea imputable a algún sujeto de Derecho en específico; es decir, partido político, candidato o, inclusive, cualquier persona física o moral; dicho de otra forma, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De esta forma, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

En tal sentido, por cuanto hace a la existencia del supuesto normativo, debe reiterarse, como se estableció en apartados previos, que desde hace décadas está reconocido en la legislación de este país, la libertad de las y los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliados, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, y de igual manera, que las personas en este país tienen el derecho de que se proteja su información privada y sus datos personales, todo lo cual está previsto desde el nivel constitucional.

En el caso, si bien en el marco normativo se hace referencia a los *Lineamientos* para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro, identificados con el número de Resolución CG617/2012 y, de igual manera se transcribe la parte de disposiciones estatutarias del partido político denunciado, relacionada con el procedimiento de afiliación, lo cierto es que, por el carácter constitucional de tales derechos, la existencia de los mismos —y las obligaciones correlativas a éstos—, no está condicionada al reconocimiento por parte de los sujetos obligados, en este caso, de los partidos políticos.

En otras palabras, si la libertad de afiliación política, en todas sus vertientes, es un derecho de las y los ciudadanos de este país desde hace varias décadas, resulta por demás evidente que las obligaciones de los partidos políticos que deriven de

esta garantía —respetar la libertad de afiliación o, en su caso, la decisión de no pertenecer más a un partido, así como acreditar fehacientemente el consentimiento de la persona para cualquier caso— no debe estar sujeta o condicionada a que éstos establezcan en sus normas internas disposiciones encaminadas a su protección, es decir, esta carga que se les impone no depende del momento en el que los partidos políticos hayan incluido en sus normas internas la obligación de que la afiliación sea voluntaria.

Por cuanto hace al elemento subjetivo señalado líneas arriba, debe destacarse que, la autoridad, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, la autoridad, analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

En principio, corresponde a la parte promovente demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra del denunciado (atribuibilidad), es decir, la carga de la prueba corresponde a la parte quejosa.

Lo anterior, es acorde al principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar", recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la *LGSMIME*, de aplicación supletoria al presente caso, en términos de lo dispuesto por el artículo 441 de la *LGIPE*.

En tanto que, al que niega, se le releva de esa carga, salvo cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; supuesto en el que estará obligado también a demostrarlo en el procedimiento.

Así, esta autoridad electoral considera, en consonancia con lo resuelto por la Sala Superior, en el expediente SUP-RAP-107/2017, analizado previamente, que la carga de la prueba corresponde al partido político que afirma que contaba con el consentimiento de las y los quejosos para afiliarlos a su partido político, y no a éstos que negaron haber solicitado su inclusión en el padrón de militantes de dicho instituto político.

A partir de lo expuesto, como quedó evidenciado en el apartado *Hechos acreditados*, está demostrado, a partir de la información proporcionada por el Sistema de verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos de la *DEPPP* y del partido político denunciado, que las personas involucradas se encontraron, en algún momento afiliadas a *MORENA*.

Por otra parte, *MORENA* debe demostrar con medios de prueba, que las afiliaciones respectivas son el resultado de la manifestación de voluntad libre e individual de las partes denunciantes, en los cuales, ellas mismas, *motu propio*, expresaron su consentimiento y, por ende, proporcionaron sus datos personales a fin de llevar a cabo la afiliación a dicho instituto político.

Así pues, en este caso la carga de la prueba corresponde al referido partido político en tanto que el dicho de las personas denunciantes consiste en afirmar que no dio su consentimiento para ser afiliadas —modalidad positiva—, es decir, se trata de un hecho negativo, que en principio no es objeto de prueba; en tanto que el partido político, cuya defensa consiste básicamente en afirmar que sí cumplió las normas que tutelan el derecho fundamental de afiliación, tiene el deber de probar esa situación.

Ahora bien, tal y como quedó de manifiesto en el apartado del *Marco Normativo* de la presente resolución, la libertad de afiliación en materia político-electoral, es un derecho reconocido y así garantizado para toda la ciudadanía de nuestro país, tanto a nivel constitucional como legal, el cual es concebido como la potestad que se tiene de afiliarse a un partido político, permanecer afiliado a éste, desafiliarse e, incluso, no pertenecer a ninguno. Asimismo, es incuestionable que el derecho a la protección de datos personales e información relacionada con la vida privada de las personas, es igualmente un derecho con una trayectoria de protección por demás lejana.

En este sentido, es pertinente reiterar que la garantía y protección a los citados derechos, evidentemente no deriva de disposiciones reglamentarias al interior de los institutos políticos, que prevean como obligación del partido político la conservación de los expedientes de afiliación de cada miembro, ni tampoco a partir de la emisión de los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, emitidos por el propio *INE* en la resolución CG617/2012, sino que, como se vio, el derecho tutelado deviene de disposiciones de rango supremo, el cual debe ser tutelado en todo momento, y no a partir de normas internas o reglamentarias que así lo establezcan.

En este orden de ideas, se debe concluir que si la libre afiliación a los partidos políticos, en todas sus vertientes, es un derecho de las y los ciudadanos previsto como garantía constitucional en nuestro país, también lo es la obligación de los partidos políticos de preservar, y en su caso, de demostrar, en todo momento, que cualquier acto que engendre la voluntad de una persona para formar parte en las filas de un instituto político, o bien, ya no pertenecer a estos, deben estar amparados en el o los documentos que demuestren indefectiblemente el acto previo del consentimiento —para los casos en que se aduce no mediar consentimiento previo para ser afiliados o afiliadas— siendo ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no se tiene o tenía el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes, o demostrar que dieron cauce legal a las solicitudes de desafiliación de manera pronta y oportuna y, que derivado de ello, ya no se encuentran en sus registros de militantes —para el caso de la omisión o negativa de atender solicitudes de desafiliación—.

PERSONAS QUE FUERON AFILIADAS INDEBIDAMENTE A MORENA

Se acredita la infracción de *MORENA*, respecto de las personas denunciantes que se citan a continuación, por las razones y consideraciones siguientes:

No.	NOMBRE
1	Oscar Hernández Esquivel
2	Damián Darío Sánchez Sánchez
3	María Araceli López Benítez
4	Yanet Álvarez Mendoza
5	Irineo Valencia Salinas
6	Ma Verónica Muñoz Rojas
7	Moisés Tinajero Vega
8	Lidia Barrera Magno
9	Yesenia Yoselyn Romero Tapia
10	Yanis Alin Cruz Ramírez
11	Mónica Fabiola Ruiz Trinidad
12	María de los Ángeles Casiano Lara
13	Marcia Texis Vásquez
14	Leticia de Anda Pérez
15	Laura Ivonne Cruz Ramírez
16	Jorge Barrón Quiroz
17	Carolina Acela Figueroa Martínez
18	Andrea Guadalupe Ramírez Cervantes
19	Alejandra Bolaños Eugenio
20	Estela Lizbeth Galindo Calderón

I. *MORENA* aportó dieciocho formatos de afiliación originales fuera de la etapa procesal correspondiente.

En el presente caso, con posterioridad a la vista de desahogo de emplazamiento, con fecha veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, presento el original de los formatos de afiliación, con la finalidad de demostrar la debida afiliación de Oscar Hernández Esquivel, Damián Darío Sánchez Sanchez, María Araceli López Benítez, Yanet Álvarez Mendoza, Irineo Valencia Salinas, Ma. Verónica Muñoz Rojas, Lidia Barrera Magno, Yesenia Yoselyn Romero Tapia, Yanis Alin Cruz Ramírez, Mónica Fabiola Ruiz Trinidad, María de los Ángeles Casiano Lara, Marcia Texis Vásquez, Leticia de Anda Pérez, Laura Ivonne Cruz Ramírez, Carolina Acela Figueroa Martínez, Andrea Guadalupe Ramírez Cervantes, Alejandra Bolaños Eugenio y Estela Lizbeth Galindo Calderón, sin embargo, estos fueron exhibidos fuera del plazo para aportar medios de prueba.

Es así, que los medios de prueba exhibidos por *MORENA*, fueron aportados fuera del momento procesal oportuno, que en este caso pudo haber sido:

- En cualquier momento previo al emplazamiento.
- Al desahogar el requerimiento de información que se le formuló mediante acuerdo de doce de diciembre de dos mil veintitrés, emitido por la autoridad instructora.
- Dando respuesta dentro del plazo, al emplazamiento formulado por la UTCE mediante proveído de once de enero de dos mil veinticuatro.

Al respecto, en el proveído de emplazamiento de once de enero de dos mil veinticuatro, se le apercibió que, en caso de no dar cumplimiento a lo anterior, en el plazo otorgado, se tendría por precluido su derecho a ofrecer pruebas, de conformidad con lo establecido en el artículo 467, párrafo 1 de la *LGIPE*.

Así, al exhibir dieciocho documentos (formatos de afiliación) después del plazo que legalmente tenía para hacerlo, es decir, posterior al emplazamiento que se le formuló por la autoridad instructora, es dable concluir que **se trata de medios de prueba presentados extemporáneamente**, por lo que estos no pueden ser admitidos y valorados en la presente Resolución.

Acuerdo de emplazamiento de once de enero de dos mil veinticuatro							
Emplazado	Notificación	Plazo	Respuesta	Respuesta en alcance			
MORENA	INE-UT/00478/2024 Citatorio: 12 de enero de 2024 Cédula: 13 de enero de 2024	Plazo: 14 al 18 de enero de 2024	Escrito de desahogo de emplazamiento presentado el 18 de enero de 2024 ¹¹¹	Escrito en alcance 23/01/2024 Adjuntó a su escrito dieciocho formatos de afiliación a nombre de las personas denunciantes.			

En efecto, los derechos de las partes en el procedimiento sancionador administrativo a que se les reciban pruebas para acreditar sus pretensiones, se encuentran limitados por la forma y términos que establece el artículo 467, párrafo 2, de la *LGIPE*, es decir, al momento de dar contestación al emplazamiento deberán ofrecer y aportar las pruebas con las que cuente, debiendo relacionar estas con los hechos que se le imputan o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por encontrarse en poder de una autoridad y que no le fue posible obtener.

Más aún que, esta autoridad no debe suplir la omisión en que incurrió el denunciado al dejar de acompañar los documentos base de su pretensión a su escrito de contestación, porque de hacerlo incurriría en contravención al principio de igualdad procesal de las partes.

Por tanto, es que se considera que no debe de admitirse, sin motivo legal justificado los documentos aportados extemporáneamente al no acompañarse al escrito de contestación de emplazamiento.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro *PRUEBAS DOCUMENTALES. MOMENTO PROCESAL PARA SU OFRECIMIENTO.*

Con base en lo expuesto y para la resolución del presente apartado, esta autoridad considera pertinente destacar que no obstante los diversos requerimientos que se le formularon a *MORENA* y posterior a la etapa de contestación al emplazamiento, en fecha veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, presentó las cédulas de afiliación de Oscar Hernández Esquivel, Damián Darío Sánchez Sanchez, María Araceli López Benítez, Yanet Álvarez Mendoza, Irineo Valencia Salinas, Ma. Verónica Muñoz Rojas, Lidia Barrera Magno, Yesenia Yoselyn Romero Tapia, Yanis Alin Cruz Ramírez, Mónica Fabiola Ruiz Trinidad, María de los Ángeles

¹¹¹ Visible a páginas 225- 227.

¹¹² Visible a página 301 y anexos 302, mediante el cual remite las cédulas de afiliación de los cuatro denunciantes en el presente expediente, posterior a la notificación de vista de alegatos.

Casiano Lara, Marcia Texis Vásquez, Leticia de Anda Pérez, Laura Ivonne Cruz Ramírez, Carolina Acela Figueroa Martínez, Andrea Guadalupe Ramírez Cervantes, Alejandra Bolaños Eugenio y Estela Lizbeth Galindo Calderón, fuera del plazo establecido para tal efecto, por tanto, no pueden ser valoradas y tomadas en cuenta para acreditar la presunta debida afiliación como lo pretende el partido político denunciado.

Precisado lo anterior, este *Consejo General* considera declarar que se ha acreditado la infracción en el procedimiento por cuanto hace a Oscar Hernández Esquivel, Damián Darío Sánchez Sánchez, María Araceli López Benítez, Yanet Álvarez Mendoza, Irineo Valencia Salinas, Ma Verónica Muñoz Rojas, Lidia Barrera Magno, Yesenia Yoselyn Romero Tapia, Yanis Alin Cruz Ramírez, Mónica Fabiola Ruiz Trinidad, María De Los Ángeles Casiano Lara, Marcia Texis Vásquez, Leticia De Anda Pérez, Laura Ivonne Cruz Ramírez, Carolina Acela Figueroa Martínez, Andrea Guadalupe Ramírez Cervantes, Alejandra Bolaños Eugenio y Estela Lizbeth Galindo Calderón, toda vez que el instituto político denunciado, con el propósito de sostener los extremos de sus afirmaciones, debió proporcionar oportunamente a esta autoridad los documentos originales sobre los cuales soportaba la supuesta debida afiliación de las personas involucradas en el presente procedimiento.

Criterio similar sostuvo este *Consejo General* en la resolución INE/CG351/2019¹¹³ y INE/CG1675/2021¹¹⁴ de catorce de agosto de dos mil diecinueve y diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, dictadas en los procedimientos ordinarios sancionadores UT/SCG/Q/MAMM/JD09/MICH/56/2017 y UT/SCG/Q/SAMM/JD06/PUE/163/2020, respectivamente.

II. MORENA no aportó formato de afiliación de Moisés Tinajero Vega y Jorge Barrón Quiroz.

En efecto, como vimos, en el apartado *Hechos acreditados*, está demostrado a partir de la información obtenida del Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos, así como la referida por el partido político denunciado, que *Moisés Tinajero Vega y Jorge Barrón Quiroz*, se encontraron afiliados a *MORENA*.

¹¹³ Consulta disponible en: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/112271/CGex201914-08-rp-4-2.pdf?sequence=1&isAllowed=y

¹¹⁴ Consultable en la página de internet del *INE*, o bien en la dirección electrónica: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/125813/CGor202111-17-rp-3-8.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Ahora bien, tal y como quedó de manifiesto en el apartado del *Marco normativo* de la presente resolución, la libertad de afiliación en materia político-electoral, es un derecho de la ciudadanía reconocido y así garantizado en nuestro país, tanto a nivel constitucional como legal, el cual es concebido como la potestad que se tiene de afiliarse a un partido político, permanecer afiliado a éste, desafiliarse e, incluso, no pertenecer a ninguno. Asimismo, es incuestionable que el derecho a la protección de datos personales e información relacionada con la vida privada de las personas es igualmente un derecho con una trayectoria de protección por demás lejana.

En este sentido, es pertinente dejar en claro que la garantía y protección a los citados derechos, evidentemente no deriva de disposiciones reglamentarias al interior de los institutos políticos, que prevean como obligación del partido político, la conservación de los expedientes de afiliación de cada miembro, ni tampoco a partir de la emisión de los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro,* emitidos por el propio *INE* en la resolución CG617/2012, sino que, como se vio, el derecho tutelado deviene de disposiciones de rango supremo, el cual debe ser tutelado en todo momento, y no a partir de normas internas o reglamentarias que así lo establezcan.

En este orden de ideas, si la libre afiliación a los partidos políticos es un derecho de los ciudadanos previsto como garantía constitucional en nuestro País desde hace décadas, también lo es la obligación de los partidos políticos de preservar, y en su caso, de demostrar, en todo momento, que cualquier acto que engendre la voluntad de un ciudadano para formar parte en las filas de un instituto político, esté amparado en el o los documentos que demuestren indefectiblemente el acto previo del consentimiento, siendo ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no se tiene o tenía el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes.

Lo anterior, porque, como se mencionó, por una parte, las cargas probatorias son independientes de otros deberes legales que no guardan relación con el juicio o procedimiento respectivo; y por otra, la ausencia de un deber legal de archivar o resguardar las constancias de afiliación de militantes, no implica que, de manera insuperable, el partido se encuentre imposibilitado para presentar pruebas que respalden su afirmación.

En el caso concreto, como se ha señalado *MORENA* no proporcionó la documentación que acreditara la debida afiliación de Moisés Tinajero Vega y Jorge Barrón Quiroz, personas involucradas, ya que en respuesta a los requerimientos que le fueron formulados en el presente asunto, manifestó, únicamente, que había procedido a dar de baja el registro de la persona involucrada.

De igual forma, es importante señalar que se requirió a **MORENA** para que proporcionara la documentación correspondiente, sin que en ningún caso la aportara, es decir, no acredita de ninguna forma la afiliación libre, individual, voluntaria, personal y pacífica de las personas referidas, en los términos establecidos en su normativa interna.

En mérito de lo anterior, existe evidencia que hace suponer que la afiliación de **Moisés Tinajero Vega y Jorge Barrón Quiroz**, fue producto de una acción ilegal por parte de **MORENA**.

Por lo anterior, este órgano colegiado considera pertinente declarar que respecto de las personas mencionadas **se acreditó** la infracción objeto del presente procedimiento, pues se concluye que **MORENA** infringió las disposiciones electorales tendentes a demostrar la libre afiliación de **Moisés Tinajero Vega y Jorge Barrón Quiroz**, quienes fueron afiliados indebidamente a dicho instituto político, por no demostrar el acto volitivo de éste para permanecer agremiado a ese partido.

En efecto, como se demostró anteriormente, las personas involucradas que fueron afiliadas a *MORENA* manifestaron que en ningún momento otorgaron su consentimiento para ello, siendo que dicho instituto político no demostró lo contrario, por lo que se actualiza la transgresión al derecho fundamental de libre afiliación garantizado desde la Constitución y la ley, según se expuso.

Al respecto, es importante destacar, en lo que interesa, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada el seis de junio de dos mil dieciocho, al resolver el medio de impugnación con clave SUP-RAP 141/2018¹¹⁵:

"...si los ciudadanos referidos alegaron que no dieron su consentimiento para pertenecer al partido político recurrente, implícitamente sostienen que no existe la constancia de afiliación atinente; por tanto, los ciudadanos no estaban obligados a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una

46

¹¹⁵ http://www.te.gob.mx/Informacion juridiccional/sesion publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0141-2018.pdf

documental, pues en términos de carga de la prueba tampoco son objeto de demostración los hechos negativos, salvo que envuelvan una afirmación 116."117

Esto es, en el tema que nos ocupa, conforme a lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada en el medio de impugnación SUP-RAP 141/2018, la carga probatoria corresponde a los partidos políticos, en el caso a *MORENA*, ente político que se *encuentra obligado a demostrar que la solicitud de ingreso al partido fue voluntaria, debiendo acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, si desea evitar alguna responsabilidad o, en su caso, también tenía la posibilidad de probar sus afirmaciones a través de otros medios de prueba como lo sería documentales que justificaran la participación voluntaria de dichas personas en la vida interna del partido y con carácter de militante, como lo serían, por ejemplo, documentales que evidenciaran el pago de cuotas partidistas, la participación en actos del partido, la intervención en asambleas internas, el desempeño de funciones o comisiones partidistas, entre otras, 118 circunstancia que, en el particular no aconteció.*

A similar conclusión arribó este *Consejo General* en la resolución INE/CG182/2021¹¹⁹ e INE/CG1675/2021¹²⁰ de diecinueve de marzo y diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, dictadas en los procedimientos ordinarios sancionadores identificados con las claves UT/SCG/Q/LRA/JD04/COAH/23/2020 y UT/SCG/Q/SAMM/JD06/PUE/163/2020, respectivamente.

En conclusión, este órgano colegiado tiene por acreditada la infracción en el presente procedimiento, puesto que *MORENA* infringió las disposiciones electorales tendentes a demostrar la libre afiliación, en su modalidad positiva — afiliación indebida—, de *Moisés Tinajero Vega y Jorge Barrón Quiroz*, quienes aparecieron como afiliados a dicho instituto político, por no demostrar el *ACTO VOLITIVO* de esta persona para ser registrado como militante de ese partido.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 3/2019, emitida por el *Tribunal Electoral*, de rubro *DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO*.

¹¹⁶ De conformidad con los numerales 461 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación el diverso 441 de ese ordenamiento y 15, segundo párrafo, de la Ley de Medios

¹¹⁷ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0141-2018.pdf
118 Criterio sostenido en la sentencia dictada en el medio de impugnación SUP-RAP 141/2018.

¹¹⁹ Consultable en la página de internet del *INE*, o bien en la dirección electrónica: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/118865/CGex20210319-rp-1-19.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Consultable en la página de internet del *INE*, o bien en la dirección electrónica: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/125813/CGor202111-17-rp-3-8.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Así pues, *MORENA* en los casos analizados, no demostró que la afiliación de Oscar Hernández Esquivel, Damián Darío Sánchez Sánchez, María Araceli López Benítez, Yanet Álvarez Mendoza, Irineo Valencia Salinas, Ma Verónica Muñoz Rojas, Moisés Tinajero Vega, Lidia Barrera Magno, Yesenia Yoselyn Romero Tapia, Yanis Alin Cruz Ramírez, Mónica Fabiola Ruiz Trinidad, María De Los Ángeles Casiano Lara, Marcia Texis Vásquez, Leticia De Anda Pérez, Laura Ivonne Cruz Ramírez, Jorge Barrón Quiroz, Carolina Acela Figueroa Martínez, Andrea Guadalupe Ramírez Cervantes, Alejandra Bolaños Eugenio y Estela Lizbeth Galindo Calderón, se realizara a través del procedimiento que prevé su normativa interna, ni mediante algún otro procedimiento distinto en el que se hiciera constar que dichas personas hayan dado su consentimiento para ser afiliadas, ni mucho menos que hayan permitido o entregado datos personales para ese fin, los cuales se estiman necesarios para procesar la afiliación, dado que estos elementos se constituyen como insumos obligados para, en su momento, llevar a cabo una afiliación, de ahí que esto sea necesario e inescindible.

Con base en ello, ante la negativa de Oscar Hernández Esquivel, Damián Darío Sánchez Sánchez, María Araceli López Benítez, Yanet Álvarez Mendoza, Irineo Valencia Salinas, Ma Verónica Muñoz Rojas, Moisés Tinajero Vega, Lidia Barrera Magno, Yesenia Yoselyn Romero Tapia, Yanis Alin Cruz Ramírez, Mónica Fabiola Ruiz Trinidad, María De Los Ángeles Casiano Lara, Marcia Texis Vásquez, Leticia De Anda Pérez, Laura Ivonne Cruz Ramírez, Jorge Barrón Quiroz, Carolina Acela Figueroa Martínez, Andrea Guadalupe Ramírez Cervantes, Alejandra Bolaños Eugenio y Estela Lizbeth Galindo Calderón, de haberse afiliado a *MORENA*, correspondía a dicho instituto político demostrar, a través de medios de prueba idóneos, que las afiliaciones se llevaron a cabo a través de los mecanismos legales para ello, en donde constara fehacientemente la libre voluntad de las personas denunciantes, lo que no hizo en ningún caso.

Es decir, no basta con que las personas involucradas aparezcan como afiliadas a *MORENA* en sus registros, sino que dicho instituto político debió demostrar, con documentación soporte o pruebas idóneas, que dichas afiliaciones se realizaron de forma libre o voluntaria, o bien, que, teniendo los elementos necesarios e indispensables para demostrarlo, lo acredite en tiempo y forma dentro del procedimiento, pero no lo hizo.

Esto último es relevante, porque, como se expuso, la afiliación a **MORENA** implica, además de un acto volitivo y personal, la exhibición o presentación voluntaria de documentos en los que se incluyen datos personales, siendo que, en el caso, no se

demostró el consentimiento para el uso de ese tipo de información personal que pudiera haber servido de base o justificación al partido político para afiliar a Oscar Hernández Esquivel, Damián Darío Sánchez Sánchez, María Araceli López Benítez, Yanet Álvarez Mendoza, Irineo Valencia Salinas, Ma Verónica Muñoz Rojas, Moisés Tinajero Vega, Lidia Barrera Magno, Yesenia Yoselyn Romero Tapia, Yanis Alin Cruz Ramírez, Mónica Fabiola Ruiz Trinidad, María De Los Ángeles Casiano Lara, Marcia Texis Vásquez, Leticia De Anda Pérez, Laura Ivonne Cruz Ramírez, Jorge Barrón Quiroz, Carolina Acela Figueroa Martínez, Andrea Guadalupe Ramírez Cervantes, Alejandra Bolaños Eugenio y Estela Lizbeth Galindo Calderón.

Entonces, podemos afirmar que el uso indebido de datos personales tiene íntima vinculación con la afiliación indebida de Oscar Hernández Esquivel, Damián Darío Sánchez Sánchez, María Araceli López Benítez, Yanet Álvarez Mendoza, Irineo Valencia Salinas, Ma Verónica Muñoz Rojas, Moisés Tinajero Vega, Lidia Barrera Magno, Yesenia Yoselyn Romero Tapia, Yanis Alin Cruz Ramírez, Mónica Fabiola Ruiz Trinidad, María De Los Ángeles Casiano Lara, Marcia Texis Vásquez, Leticia De Anda Pérez, Laura Ivonne Cruz Ramírez, Jorge Barrón Quiroz, Carolina Acela Figueroa Martínez, Andrea Guadalupe Ramírez Cervantes, Alejandra Bolaños Eugenio y Estela Lizbeth Galindo Calderón, sobre quienes se acredita la transgresión denunciada en el presente procedimiento y, como consecuencia de ello, merece la imposición de la sanción que se determinará en el apartado correspondiente.

Criterio similar sostuvo este Consejo General en las resoluciones INE/CG120/2018 e INE/CG448/2018, de veintiocho de febrero y once de mayo de dos mil dieciocho, dictadas en los procedimientos ordinarios sancionadores UT/SCG/Q/ALC/CG/39/2017 y UT/SCG/Q/MGSF/JD31/MEX/76/2017, mismas que fueron confirmadas por el *Tribunal Electoral* al dictar sentencia el veinticinco de abril y once de mayo de dos mil dieciocho, en los medios de impugnación con clave SUP-RAP-047/2018¹²¹ y SUP-RAP-137/2018, ¹²² respectivamente.

¹²¹ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0047-2018.pdf
122 Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0137-2018.pdf

Así como en las resoluciones **INE/CG458/2020,**¹²³ **INE/CG182/2021**¹²⁴ e **INE/CG69/2022,**¹²⁵ dictadas el siete de octubre de dos mil veinte, diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, y cuatro de febrero de dos mil veintidós, al resolver los procedimientos sancionadores ordinarios identificados con la clave UT/SCG/Q/NSC/JD03/MICH/196/2018, UT/SCG/Q/LRA/JD04/COAH/23/2020 y UT/SCG/Q/VMV/JD03/DGO/195/2021, respectivamente, y en la resolución INE/CG498/2024, de treinta de abril del presente año, dictada en el procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/CG/143/2023¹²⁶

CUARTO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las faltas denunciadas, así como la responsabilidad de **MORENA**, en el caso detallado en el considerando que antecede, procede ahora determinar la sanción correspondiente:

En relación con ello, el *Tribunal Electoral* ha sostenido que para individualizar la sanción a imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral.

1. Calificación de la falta

A) Tipo de infracción

Partido	Tipo de infracción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas	
	La infracción se cometió por una acción del	La conducta fue la transgresión al	Artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo	
MORENA	partido político denunciado, que transgrede disposiciones de la	derecho de libre afiliación (modalidad positiva) y el uso	segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a) y e); 44,	

Consultable en la página de internet del *INE*, o bien en la dirección electrónica: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/115001/CGex202010-07-rp-1-166.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Consultable en la página de internet del *INE*, o bien en la dirección electrónica: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/118865/CGex20210319-rp-1-19.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Consultable en la página de internet del *INE*, o bien en la dirección electrónica: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/126890/CGex202202-04-rp-5-16.pdf?sequence=1&isAllowed=y

¹²⁶ Consulta disponible en: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/169958/CGor202404-30-rp-14-08.pdf

Partido	Tipo de infracción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas
	Constitución, el COFIPE; la LGIPE y la LGPP, en el momento de su comisión.	personales de veinte personas por parte de <i>MORENA</i> .	párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del <i>COFIPE</i> disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), y n) de la <i>LGIPE</i> ; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), x) e y) de la <i>LGPP</i>

B) Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Por bienes jurídicos se deben entender aquellos que se protegen a través de las normas jurídicas que pueden ser vulnerados con las conductas tipificadas o prohibidas.

En el caso, las disposiciones legales vulneradas tienden a preservar el derecho de las y los ciudadanos de decidir libremente si desean o no afiliarse a un partido político, dejar de formar parte de él o no pertenecer a ninguno, el cual se erige como un derecho fundamental que tienen los individuos para tomar parte en los asuntos políticos del país.

En el caso concreto, se acreditó que *MORENA* afilió indebidamente en su padrón de militantes a Oscar Hernández Esquivel, Damián Darío Sánchez Sánchez, María Araceli López Benítez, Yanet Álvarez Mendoza, Irineo Valencia Salinas, Ma Verónica Muñoz Rojas, Moisés Tinajero Vega, Lidia Barrera Magno, Yesenia Yoselyn Romero Tapia, Yanis Alin Cruz Ramírez, Mónica Fabiola Ruiz Trinidad, María De Los Ángeles Casiano Lara, Marcia Texis Vásquez, Leticia De Anda Pérez, Laura Ivonne Cruz Ramírez, Jorge Barrón Quiroz, Carolina Acela Figueroa Martínez, Andrea Guadalupe Ramírez Cervantes, Alejandra Bolaños Eugenio y Estela Lizbeth Galindo Calderón, sin demostrar que para incorporarlas medió la voluntad de estas personas de inscribirse como militantes de dicho instituto político, transgrediendo con ello la norma electoral, en específico las disposiciones precisadas en el recuadro inserto en el subapartado previo.

A partir de esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, radica en garantizar el derecho de los ciudadanos mexicanos, de optar libremente por ser o no militante de algún partido político, lo cual implica la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza

respecto de que quienes figuran en sus respectivos padrones de militantes, efectivamente consintieron libremente en ser sus agremiados.

Por otra parte, como se analizó, para la transgresión al derecho de libre afiliación acreditada en el expediente que se resuelve se usaron los datos personales de **veinte personas**, sin que estas hubiesen otorgado su consentimiento para ello, lo cual, constituye un elemento accesorio e indisoluble de la infracción consistente en las afiliaciones indebidas.

Esto es, si bien a partir de las constancias que obran en autos no está demostrado que los datos personales hubieran sido utilizados con un propósito diverso a la infracción acreditada, o bien su difusión frente a terceros, lo cierto es que dicha información fue necesaria para materializar la incorporación de los datos de las personas involucradas al padrón de militantes del partido político denunciado.

De ahí que esta situación debe considerarse al momento de fijar la sanción correspondiente a **MORENA**.

C) Singularidad o pluralidad de la falta acreditada

La falta es **singular**, por lo siguiente:

Aun cuando se acreditó que **MORENA** transgredió lo establecido en las disposiciones constitucionales y legales y aún las de la normativa interna del instituto político, esta situación no conlleva estar en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que, en el caso, únicamente se acreditó la infracción al derecho político electoral de libertad de afiliación al instituto político, quien incluyó en su padrón de militantes a las personas quejosas, sin demostrar el consentimiento previo para ello.

D) Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo. En el caso bajo estudio, las irregularidades atribuibles a MORENA, consistieron en inobservar lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, fracción I, de la Constitución; 5, párrafo 1 y 38, párrafo 1, incisos a) y e) del COFIPE;

disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a), e), q), x) e y), de la *LGPP*, al incluir en su padrón de afiliados a Oscar Hernández Esquivel, Damián Darío Sánchez Sánchez, María Araceli López Benítez, Yanet Álvarez Mendoza, Irineo Valencia Salinas, Ma Verónica Muñoz Rojas, Moisés Tinajero Vega, Lidia Barrera Magno, Yesenia Yoselyn Romero Tapia, Yanis Alin Cruz Ramírez, Mónica Fabiola Ruiz Trinidad, María De Los Ángeles Casiano Lara, Marcia Texis Vásquez, Leticia De Anda Pérez, Laura Ivonne Cruz Ramírez, Jorge Barrón Quiroz, Carolina Acela Figueroa Martínez, Andrea Guadalupe Ramírez Cervantes, Alejandra Bolaños Eugenio y Estela Lizbeth Galindo Calderón, sin tener la documentación soporte que acredite fehacientemente la voluntad de estas personas de pertenecer a las filas del instituto político en el cual se encontraron incluidas, tal y como se advirtió a lo largo de la presente resolución de forma pormenorizada.

b) Tiempo. En el caso concreto, como se razonó en el considerando que antecede, la afiliación indebida aconteció conforme a lo siguiente:

No.	NOMBRE DE LA PERSONA	FECHA DE AFILIACIÓN
1	Oscar Hernández Esquivel	16/03/2023
2	Damián Darío Sánchez Sánchez	16/03/2023
3	María Araceli López Benítez	16/03/2023
4	Yanet Álvarez Mendoza	16/03/2023
5	Irineo Valencia Salinas	16/03/2023
6	Ma Verónica Muñoz Rojas	16/03/2023
7	Moisés Tinajero Vega	10/11/2013
8	Lidia Barrera Magno	16/03/2023
9	Yesenia Yoselyn Romero Tapia	17/06/2015
10	Yanis Alin Cruz Ramírez	16/03/2023
11	Mónica Fabiola Ruiz Trinidad	16/03/2023
12	María de los Ángeles Casiano Lara	16/03/2023
13	Marcia Texis Vásquez	16/03/2023
14	Leticia de Anda Pérez	16/03/2023
15	Laura Ivonne Cruz Ramírez	16/03/2023
16	Jorge Barrón Quiroz	18/08/2015
17	Carolina Acela Figueroa Martínez	16/03/2023
18	Andrea Guadalupe Ramírez Cervantes	16/03/2023
19	Alejandra Bolaños Eugenio	16/03/2023
20	Estela Lizbeth Galindo Calderón	16/03/2023

c) Lugar. Con base en las razones plasmadas en los oficios de desconocimiento de afiliación, se deduce que las faltas atribuidas a **MORENA** se cometieron en las entidades federativas siguientes:

No.	NOMBRE DE LA PERSONA	ENTIDAD
1	Oscar Hernández Esquivel	Ciudad de México
2	Damián Darío Sánchez Sánchez	Ciudad de México
3	María Araceli López Benítez	Ciudad de México
4	Yanet Álvarez Mendoza	Ciudad de México
5	Irineo Valencia Salinas	Ciudad de México
6	Ma Verónica Muñoz Rojas	Ciudad de México
7	Moisés Tinajero Vega	Ciudad de México
8	Lidia Barrera Magno	Ciudad de México
9	Yesenia Yoselyn Romero Tapia	Estado de México
10	Yanis Alin Cruz Ramírez	Estado de México
11	Mónica Fabiola Ruiz Trinidad	Estado de México
12	María de los Ángeles Casiano Lara	Estado de México
13	Marcia Texis Vásquez	Estado de México
14	Leticia de Anda Pérez	Estado de México
15	Laura Ivonne Cruz Ramírez	Estado de México
16	Jorge Barrón Quiroz	Estado de México
17	Carolina Acela Figueroa Martínez	Estado de México
18	Andrea Guadalupe Ramírez Cervantes	Estado de México
19	Alejandra Bolaños Eugenio	Estado de México
20	Estela Lizbeth Galindo Calderón	Estado de México

E. Intencionalidad de la falta (comisión dolosa o culposa)

Se considera que en el caso existe una conducta **dolosa** por parte de **MORENA**, en transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, fracción I de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a) y e) del *COFIPE*, replicados en los dispositivos 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a), e), q), x) e y), de la *LGPP*.

La falta se califica como **dolosa**, por lo siguiente:

 MORENA es un partido político nacional y, por tanto, tiene el estatus constitucional de entidad de interés público, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 constitucional.

- Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9°, párrafo primero; 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la *Constitución*; 22 y 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- MORENA está sujeto al cumplimiento de las normas que integran el orden jurídico nacional e internacional y está obligado a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del COFIPE, replicado en el diverso 25, párrafo 1, inciso a), de la LGPP.
- El de libre afiliación a un partido político es un **derecho fundamental** cuyo ejercicio requiere de la manifestación personal y directa de voluntad de cada ciudadano, en términos del precitado artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos son un espacio para el ejercicio de derechos fundamentales en materia política-electoral, partiendo de los fines que constitucionalmente tienen asignados, especialmente como promotores de la participación del pueblo en la vida democrática y canal para el acceso de las personas ciudadanas mexicanas al ejercicio del poder público, por lo que a su interior el ejercicio de tales derechos no solo no se limita, sino por el contrario, se ensancha y amplía.
- Todo partido político, tiene la obligación de respetar la libre afiliación y, consecuentemente, de cuidar y vigilar que sus militantes sean personas que fehacientemente otorgaron su libre voluntad para ese efecto.
- El ejercicio del derecho humano a la libre afiliación a cualquier partido político, conlleva un deber positivo a cargo de los institutos políticos, consistente no sólo en verificar que se cumplen los requisitos para la libre afiliación a su padrón, sino en conservar, resguardar y proteger la documentación o pruebas en donde conste la libre afiliación de sus militantes, en términos de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución; 5, párrafo 1 y 38, párrafo 1, incisos a) y e), del COFIPE; disposiciones contenidas en los diversos 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a) y e), de la LGPP.

- El derecho de participación democrática de la ciudadanía, a través de la libre afiliación a un partido político, supone que éste sea el receptáculo natural para la verificación de los requisitos y para la guarda y custodia de la documentación o pruebas en las que conste el libre y genuino ejercicio de ese derecho humano, de lo que se sigue que, en principio, ante una controversia sobre afiliación, corresponde a los partidos políticos involucrados, demostrar que la afiliación atinente fue libre y voluntaria.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición (para el caso de solicitudes de desafiliación), en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- La transgresión a la libertad de afiliación es de orden constitucional y legal que requiere o implica para su configuración, por regla general, la utilización indebida de datos personales de la persona o ciudadano que aun cuando haya manifestado su voluntad de ser dado de baja de un padrón de afiliados, se conserve su registro injustificadamente.
- MORENA tenía conocimiento de los alcances y obligaciones que se establecieron a los partidos políticos en el acuerdo INE/CG33/2019, y sobre la necesidad de depurar sus padrones de militantes a fin de que estos fuesen confiables y se encontraran amparados por los documentos que demostraran la libre voluntad de sus agremiados de pertenecer a sus filas. Asimismo, conocía a cabalidad las etapas en que se dividió el acuerdo y las cargas y obligaciones que debía observar en todo su desarrollo.

Tomando en cuenta las consideraciones jurídicas precisadas, en el presente caso la conducta se considera dolosa, porque:

1) Las personas involucradas aluden que no solicitaron en momento alguno su registro o incorporación como militantes a *MORENA*.

- 2) Quedó acreditado que las personas involucradas aparecieron en el padrón de militantes de *MORENA*.
- 3) El partido político denunciado no demostró con los medios de prueba idóneos que la afiliación de las personas involucradas se hubieran realizado a través de los mecanismos legales y partidarios conducentes, ni mucho menos que ello se sustentara en la expresión libre y voluntaria de las personas denunciantes.
- 4) MORENA no demostró ni probó que la afiliación de las personas involucradas fueran consecuencias de algún error insuperable, o derivado de alguna situación externa que no haya podido controlar o prever, ni ofreció argumentos razonables, ni elementos de prueba que sirvieran de base, aun indiciaria, para estimar que las afiliaciones de las personas involucradas fueron debidas y apegadas a Derecho, no obstante que, en principio, le corresponde la carga de hacerlo.

F. Condiciones externas (contexto fáctico)

Resulta atinente precisar que la conducta desplegada por *MORENA* se cometió al afiliar indebidamente a Oscar Hernández Esquivel, Damián Darío Sánchez Sánchez, María Araceli López Benítez, Yanet Álvarez Mendoza, Irineo Valencia Salinas, Ma Verónica Muñoz Rojas, Moisés Tinajero Vega, Lidia Barrera Magno, Yesenia Yoselyn Romero Tapia, Yanis Alin Cruz Ramírez, Mónica Fabiola Ruiz Trinidad, María De Los Ángeles Casiano Lara, Marcia Texis Vásquez, Leticia De Anda Pérez, Laura Ivonne Cruz Ramírez, Jorge Barrón Quiroz, Carolina Acela Figueroa Martínez, Andrea Guadalupe Ramírez Cervantes, Alejandra Bolaños Eugenio y Estela Lizbeth Galindo Calderón, sin demostrar al acto volitivo de estas personas tanto de ingresar en su padrón de militantes como de haber proporcionado sus datos personales para ese fin.

Así, se estima que la finalidad de los preceptos transgredidos consiste en garantizar el derecho de libre afiliación y la protección de los datos personales de los ciudadanos mexicanos, mediante la conservación de los documentos atinentes que permitan demostrar el acto de voluntad de las personas quejosas de militar en ese partido político.

2. Individualización de la sanción.

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

A. Reincidencia

Por cuanto a la reincidencia en que pudo haber incurrido *MORENA*, este organismo electoral autónomo considera que sí se actualiza.

De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la *LGIPE*, se considerará reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la mencionada ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción en el procedimiento administrativo sancionador, son los siguientes:

- **1.** Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta):
- 2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
- 3. Que en ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.

Lo anterior se desprende del criterio sostenido por el Tribunal Electoral, a través de la Tesis de Jurisprudencia 41/2010, de rubro *REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.*

De lo expuesto, se advierte que un infractor es reincidente siempre que habiendo sido declarado responsable de una infracción por resolución ejecutoria, vuelva a cometer una falta de similar naturaleza a aquella por la que fue sancionado con anterioridad.

En ese tenor, la reincidencia, en el ámbito del derecho administrativo sancionador se actualiza, cuando el infractor que ha sido juzgado y condenado por sentencia firme incurre nuevamente en la comisión de la misma falta.

En este sentido, por cuanto hace a *MORENA* esta autoridad tiene presente la existencia de diversas resoluciones emitidas por el Consejo General, sobre conductas idénticas a la que nos ocupa, destacándose para los efectos del presente apartado, la identificada con la clave *INE/CG529/2018*, del veinte de junio de dos mil dieciocho, misma que no fue impugnada y, por tanto, es definitiva y firme, en la que se determinó tener por acreditada la infracción por conductas como la que ahora nos ocupa.

Con base en ello, y tomando en consideración que la afiliación indebida de Oscar Hernández Esquivel, Damián Darío Sánchez Sánchez, María Araceli López Benítez, Yanet Álvarez Mendoza, Irineo Valencia Salinas, Ma Verónica Muñoz Rojas, Lidia Barrera Magno, Yanis Alin Cruz Ramírez, Mónica Fabiola Ruiz Trinidad, María De Los Ángeles Casiano Lara, Marcia Texis Vásquez, Leticia De Anda Pérez, Laura Ivonne Cruz Ramírez, Carolina Acela Figueroa Martínez, Andrea Guadalupe Ramírez Cervantes, Alejandra Bolaños Eugenio y Estela Lizbeth Galindo Calderón, por las que se demostraron las infracciones en el presente procedimiento, fueron realizadas en las fechas que se enlistan a continuación, las cuales son posteriores al dictado de la referida resolución, se estima que en el caso sí existe reincidencia, por cuanto hace a las personas de mérito:

No.	Nombre	Fecha de Afiliación obtenida del Sistema de Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la DEPPP
1	Oscar Hernández Esquivel	16/03/2023
2	Damián Darío Sánchez Sánchez	16/03/2023
3	María Araceli López Benítez	16/03/2023
4	Yanet Álvarez Mendoza	16/03/2023
5	Irineo Valencia Salinas	16/03/2023
6	Ma Verónica Muñoz Rojas	16/03/2023
7	Lidia Barrera Magno	16/03/2023
8	Yanis Alin Cruz Ramírez	16/03/2023
9	Mónica Fabiola Ruiz Trinidad	16/03/2023
10	María de los Ángeles Casiano Lara	16/03/2023
11	Marcia Texis Vásquez	16/03/2023
12	Leticia de Anda Pérez	16/03/2023
13	Laura Ivonne Cruz Ramírez	16/03/2023
14	Carolina Acela Figueroa Martínez	16/03/2023
15	Andrea Guadalupe Ramírez Cervantes	16/03/2023
16	Alejandra Bolaños Eugenio	16/03/2023
17	Estela Lizbeth Galindo Calderón	16/03/2023

B. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción, esta autoridad electoral debe determinar, en principio, si la falta fue levísima, leve o grave, y en caso del último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

Luego entonces, debe mencionarse que el criterio que esta autoridad ha considerado para la imposición de la calificación de la infracción, en el presente asunto, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

En este sentido, para la graduación de la falta, se deben tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- Quedó acreditada la infracción al derecho de libre afiliación de las personas involucradas, pues se comprobó que MORENA afilió a Oscar Hernández Esquivel, Damián Darío Sánchez Sánchez, María Araceli López Benítez, Yanet Álvarez Mendoza, Irineo Valencia Salinas, Ma Verónica Muñoz Rojas, Moisés Tinajero Vega, Lidia Barrera Magno, Yesenia Yoselyn Romero Tapia, Yanis Alin Cruz Ramírez, Mónica Fabiola Ruiz Trinidad, María De Los Ángeles Casiano Lara, Marcia Texis Vásquez, Leticia De Anda Pérez, Laura Ivonne Cruz Ramírez, Jorge Barrón Quiroz, Carolina Acela Figueroa Martínez, Andrea Guadalupe Ramírez Cervantes, Alejandra Bolaños Eugenio y Estela Lizbeth Galindo Calderón, sin aportar, en el momento procesal oportuno, la documentación soporte correspondiente, que medió la voluntad de sus agremiados de pertenecer o estar inscritos a dicho instituto político.
- El bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es garantizar el derecho de libre afiliación de las y los ciudadanos mexicanos, de optar por ser o no militante de algún partido político, y la obligación de éstos de velar por el

debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de la voluntad de quienes deseen pertenecer agremiados a los distintos partidos políticos.

- Para materializar la transgresión a la libertad de afiliación de los denunciantes, se utilizaron indebidamente sus datos personales, pues los mismos eran necesarios para mantenerlos de forma indebida dentro del padrón de afiliados del partido denunciado.
- No existió un beneficio por parte del partido denunciado, o lucro ilegalmente logrado, ni tampoco existió un monto económico involucrado en la irregularidad.
- No existió una vulneración reiterada de la normativa electoral.
- No implicó una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que se configuró una sola conducta infractora.
- No se afectó en forma sustancial la preparación o desarrollo de algún proceso electoral.
- Existe reincidencia por parte de *MORENA*, respecto de diecisiete personas.

Por lo anterior, y en atención a los elementos objetivos precisados con antelación, se considera procedente **calificar la falta** en que incurrió **MORENA** como de **gravedad ordinaria**, toda vez que como se explicó en el apartado de intencionalidad, el partido denunciado dolosamente infringió el derecho de libre afiliación de las personas involucradas, lo que constituye una transgresión al derecho fundamental de los ciudadanos reconocidos en la *Constitución*.

C. Sanción a imponer

La mecánica para la individualización de la sanción, una vez que se tenga por acreditada la falta y la imputabilidad correspondientes, consiste en imponer al infractor, por lo menos, el mínimo de la sanción y, hecho lo anterior, ponderando las circunstancias particulares del caso, determinar si es conducente transitar a una sanción de mayor entidad, con el objeto de disuadir tanto al responsable como a los demás sujetos de derecho, de realizar conductas similares, que pudieran afectar el valor protegido por la norma transgredida.

Así, el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del *COFIPE*, cuyo contenido es congruente con el diverso 456, párrafo 1, inciso a) de la *LGIPE*, prevé el catálogo de sanciones a imponer a los partidos políticos, mismas que pueden consistir en amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México (ahora calculado en UMAS); reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral y, en casos de graves y reiteradas conductas violatorias a la *Constitución* y la *LGIPE*, la cancelación de su registro como partido político.

Ahora bien, es preciso no perder de vista que el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE* establece que, para la individualización de las sanciones, esta autoridad electoral nacional deberá tomar en cuenta, *entre otras* cuestiones, la gravedad de la conducta; la necesidad de suprimir prácticas que afecten el bien jurídico tutelado por la norma transgredida, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución de la falta; la reincidencia en que, en su caso, haya incurrido el infractor; y, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio involucrado en la conducta, en caso que esta sea de contenido patrimonial.

Así, la interpretación gramatical, sistemática y funcional de este precepto, a la luz también de lo establecido en el artículo 22 de la *Constitución*, el cual previene que toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado, con el criterio sostenido por la Sala Superior a través de la Tesis XLV/2002, de rubro *DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL*, conduce a estimar que si bien este *Consejo General* no puede soslayar el análisis de los elementos precisados en el párrafo que antecede, éstos no son los únicos parámetros que pueden formar su convicción en torno al *quántum* de la sanción que corresponda a una infracción e infractor en particular.

En efecto, reconociendo el derecho fundamental de acceso a una justicia completa a que se refiere el artículo 17 de la Ley Suprema, este *Consejo General*, como órgano encargado de imponer sanciones (equivalentes a la *pena* a que se refiere el artículo 22 constitucional, entendida como expresión del *ius puniendi* que asiste al estado) está compelido a ponderar, casuísticamente, todas las circunstancias relevantes que converjan en un caso determinado, partiendo del mínimo

establecido en el artículo 458 de la *LGIPE*, que como antes quedó dicho, constituye la base insoslayable para individualizar una sanción.

Esto es, el *INE*, en estricto acatamiento del principio de legalidad, **está obligado** al análisis de cada uno de los elementos expresamente ordenados en la *LGIPE*, en todos los casos que sean sometidos a su conocimiento; sin embargo, la disposición señalada no puede ser interpretada de modo restrictivo, para concluir que dicho catálogo constituye un límite al discernimiento de la autoridad al momento de decidir la sanción que se debe imponer en un caso particular, pues ello conduciría a soslayar el vocablo "entre otras", inserta en artículo 355, párrafo 5, del *COFIPE*, cuyo contenido es congruente con el diverso 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, y la tesis antes señalada y consecuentemente, a no administrar una justicia **completa**, contrariamente a lo previsto por la Norma Fundamental.

Lo anterior es relevante porque si bien es cierto la finalidad inmediata de la sanción es la de reprochar su conducta ilegal a un sujeto de derecho, para que tanto éste como los demás que pudieran cometer dicha irregularidad se abstengan de hacerlo, lo es también que la finalidad última de su imposición estriba en la prevalencia de las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico, para que, en un escenario ideal, el estado no necesite ejercer de nueva cuenta el derecho a sancionar que le asiste, pues el bien jurídico tutelado por cada precepto que lo integra, permanecería intocado.

En ese tenor, este Consejo General ha estimado en diversas ocasiones que por la infracción al derecho de libertad de afiliación, conducta que se ha acreditado en el caso, justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II, del artículo 354, párrafo 1, inciso a) del COFIPE, el cual se encuentra replicado en el diverso 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la LGIPE, consistente en una **MULTA unitaria por cuanto hace a cada ciudadana y ciudadano sobre quienes se cometió la falta acreditada**.

Ahora bien, en el caso, la sanción ha de imponerse por la indebida afiliación de las veinte personas denunciantes de las que *MORENA* no acreditó haber obtenido su consentimiento para incorporarles a su padrón, esto es: Oscar Hernández Esquivel, Damián Darío Sánchez Sánchez, María Araceli López Benítez, Yanet Álvarez Mendoza, Irineo Valencia Salinas, Ma Verónica Muñoz Rojas, Moisés Tinajero Vega, Lidia Barrera Magno, Yesenia Yoselyn Romero Tapia, Yanis Alin Cruz Ramírez, Mónica Fabiola Ruiz Trinidad, María De Los Ángeles Casiano Lara, Marcia Texis Vásquez, Leticia De Anda Pérez, Laura Ivonne Cruz Ramírez, Jorge Barrón Quiroz, Carolina Acela Figueroa Martínez, Andrea

Guadalupe Ramírez Cervantes, Alejandra Bolaños Eugenio y Estela Lizbeth Galindo Calderón.

Esta autoridad considera que previo a determinar la sanción que corresponde a **MORENA** por la comisión de la infracción que ha sido materia de estudio en la presente Resolución, es por demás trascendente valorar también las circunstancias particulares del caso, con el objeto de acatar cabalmente el mandato constitucional de administrar justicia de manera completa, inserto en el artículo 17 de la *Constitución*.

En efecto, como antes quedó dicho, al aplicar una norma jurídica abstracta a un caso concreto, el juzgador está obligado a considerar todas las circunstancias que concurren en el particular, inclusive la conducta observada por el responsable con posterioridad a la comisión del ilícito, respecto a lo cual, resulta orientadora la jurisprudencia que se cita enseguida:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. CORRESPONDE AL ARBITRIO JUDICIAL DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE INSTANCIA Y, POR ENDE, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO DEBE SUSTITUIRSE EN LA AUTORIDAD RESPONSABLE. 127 Acorde con el tercer párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad judicial es la encargada de imponer las penas, al ser la que valora las pruebas para acreditar el delito y la responsabilidad penal del acusado, quien mediante el ejercicio de la inmediación debe analizar los elementos descritos en los artículos 70 y 72 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, que se refieren a las condiciones de realización del delito, las calidades de los sujetos activo y pasivo, la forma de intervención del sentenciado, la situación socioeconómica y cultural de éste, su comportamiento posterior al evento delictivo, así como las circunstancias en que se encontraba en su realización; todas esas condiciones deben percibirse por el juzgador de instancia, al ser quien tiene contacto directo con el desarrollo del proceso penal y no por el tribunal constitucional, el cual tiene como función salvaguardar derechos humanos y no verificar cuestiones de legalidad, en virtud de que su marco normativo para el ejercicio de sus facultades lo constituyen la Carta Magna, los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo que el Tribunal Colegiado de Circuito no debe sustituirse en la autoridad responsable, toda vez que no podría aplicar directamente los preceptos de la codificación penal indicada al no ser una tercera instancia, máxime que el tema del grado de culpabilidad del sentenciado y el quántum de las penas no implica que la responsable se hubiese apartado de la razón y la sana lógica, no es una infracción a la interpretación de la ley, no es una omisión de valoración de la prueba y no consiste en la apreciación errónea de los hechos.

¹²⁷ Consultable en la página https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2014661&Clase=DetalleTesisBL

Del modo anterior, este *Consejo General* considera que **la actitud adoptada por** *MORENA*, no puede excluirlo de la responsabilidad en que incurrió, y por el contrario, su actitud en cuanto a este procedimiento debe ser agravado, permitiendo modificar el criterio de sanción que se había venido sosteniendo, hacia un nivel superior de las sanciones previstas por la *LGIPE*, toda vez que dicha actitud redunda en la vigencia del orden jurídico, en la protección al derecho de libre afiliación de los ciudadanos tutelada, incluso, por parte de las propias entidades de interés público, como lo es el sujeto denunciado y la prevalencia del Estado de Derecho.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la *LGIPE*, no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, solo establece las bases genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y, en su caso, el monto de la misma.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero, del artículo 21 Constitucional, que prevé que la imposición de las penas, su modificación y su duración, son propias y exclusivas de la autoridad judicial, a juicio de este órgano electoral derivado de las circunstancias que concurrieron a la infracción atribuida al *MORENA* se justifica la imposición de la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIPE*, consistente en una *MULTA*, toda vez que se considera que tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que una amonestación pública sería insuficiente e inadecuada para prevenir la comisión futura de esta infracción; mientras que las consistentes en reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución y la cancelación del registro como partido político resultarían de carácter excesivo, y la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral sería inaplicable en el presente asunto.

Ahora bien, es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece, al fijar un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, y por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender

tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la graduación de la sanción a imponer.

Bajo esta óptica, y tomando en consideración que la acreditación de la afiliación indebida de Oscar Hernández Esquivel, Damián Darío Sánchez Sánchez, María Araceli López Benítez, Yanet Álvarez Mendoza, Irineo Valencia Salinas, Ma Verónica Muñoz Rojas, Moisés Tinajero Vega, Lidia Barrera Magno, Yesenia Yoselyn Romero Tapia, Yanis Alin Cruz Ramírez, Mónica Fabiola Ruiz Trinidad, María De Los Ángeles Casiano Lara, Marcia Texis Vásquez, Leticia De Anda Pérez, Laura Ivonne Cruz Ramírez, Jorge Barrón Quiroz, Carolina Acela Figueroa Martínez, Andrea Guadalupe Ramírez Cervantes, Alejandra Bolaños Eugenio y Estela Lizbeth Galindo Calderón, estuvo rodeada de circunstancias particulares, como lo fue el hecho de que el partido denunciado no proporcionó la documentación que acreditara la debida afiliación de las personas involucradas; aportó formatos de afiliación originales fuera de la etapa procesal correspondiente.

Por ello, esta autoridad considera adecuado, en el caso concreto, imponer una multa a **MORENA** de conformidad con lo siguiente:

963 (novecientos sesenta y tres) Unidades de Medida y Actualización¹²⁸ o,
 963 (novecientos sesenta y tres) días de salario mínimo general para el Distrito Federal,¹²⁹ vigente en el año de la conducta, según corresponda, por la infracción acreditada.

Cabe precisar que, respecto de esta última, iguales sanciones han sido impuestas por este *Consejo General*, al emitir diversas resoluciones que han resuelto procedimientos ordinarios sancionadores por indebidas afiliaciones y, que además han sido confirmadas por la *Sala Superior*, entre ellas, la identificada con la clave INE/CG483/2021, confirmada a través del **SUP-RAP-143/2021**.

 1,284 (mil doscientos ochenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización o, 1,284 (mil doscientos ochenta y cuatro) días de salario mínimo general para el Distrito Federal, vigente en el año de la conducta, según corresponda, en aquellos casos en los que se acreditó la reincidencia.

¹²⁸ En lo sucesivo *UMA*.

¹²⁹ En lo subsecuente SMGVDF.

Sanción que también ha sido impuesta por este *Consejo General*, en los casos de reincidencia, como lo fue la identificada con la clave **INE/CG168/2021**.

En ese tenor, tomando en cuenta las particularidades que acontecen en esta causa y las condiciones socioeconómicas del instituto político denunciado, y no simplemente, los hechos denunciados y acreditados en el presente procedimiento, a fin de que la sanción que se imponga resulte efectivamente proporcional sin ser excesiva.

En efecto, para que una multa no resulte excesiva o desproporcionada, la autoridad debe determinar su monto o cuantía, **tomando en cuenta** las circunstancias objetivas y subjetivas que rodean la infracción, entre otras, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, y el resto de los elementos por los cuales esta autoridad arribó a la calificación de gravedad del hecho infractor, para así determinar de forma individual la multa que corresponda.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

A efecto de lo anterior, esta autoridad goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción, tomando en consideración la graduación de la sanción, es eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, partiendo siempre del monto mínimo, que corresponde a la simple demostración de la conducta ilegal, cuestión que tiene sustento en la Tesis relevante **XXVIII/2003,**¹³⁰ emitida por el *Tribunal Electoral*, misma que a letra establece:

SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin

67

Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XXVIII/2003&tpoBusqueda=S&sWord=XXVIII/2003

más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.

Así, a juicio de esta autoridad y atendiendo a la gravedad de la falta, con base en lo dispuesto en la fracción II del numeral citado, lo procedente es imponer una multa equivalente a 963 (novecientos sesenta y tres) Unidades de Medida y Actualización¹³¹ o, 963 (novecientos sesenta y tres) días de salario mínimo general para el Distrito Federal, 132 según corresponda, al momento de la comisión de la conducta, por cada una de las veinte personas que se considera fueron afiliadas indebidamente, así como por el uso indebido de sus datos personales, incrementando el monto de la sanción en los diecisiete casos en los que se acreditó la reincidencia, para imponer 1,284 (mil doscientos ochenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización o, 1,284 (mil doscientos ochenta y cuatro) días de salario mínimo general para el Distrito Federal, vigente en el año de la conducta, según corresponda.

Ahora bien, en el caso de **17** personas sobre las que se acreditó la reincidencia atribuible a *MORENA*, se imponen las sanciones siguientes:

No.	Nombre	Año de afiliación	Valor de la UMA	Multa en UMA's	Equivalente
1	Oscar Hernández Esquivel	16/03/2023	\$103.74	1,284	\$133,202.16
2	Damián Darío Sánchez Sánchez	16/03/2023	\$103.74	1,284	\$133,202.16
3	María Araceli López Benítez	16/03/2023	\$103.74	1,284	\$133,202.16
4	Yanet Álvarez Mendoza	16/03/2023	\$103.74	1,284	\$133,202.16
5	Irineo Valencia Salinas	16/03/2023	\$103.74	1,284	\$133,202.16
6	Ma Verónica Muñoz Rojas	16/03/2023	\$103.74	1,284	\$133,202.16
7	Lidia Barrera Magno	16/03/2023	\$103.74	1,284	\$133,202.16
8	Yanis Alin Cruz Ramírez	16/03/2023	\$103.74	1,284	\$133,202.16
9	Mónica Fabiola Ruiz Trinidad	16/03/2023	\$103.74	1,284	\$133,202.16
10	María de los Ángeles Casiano Lara	16/03/2023	\$103.74	1,284	\$133,202.16
11	Marcia Texis Vásquez	16/03/2023	\$103.74	1,284	\$133,202.16
12	Leticia de Anda Pérez	16/03/2023	\$103.74	1,284	\$133,202.16
13	Laura Ivonne Cruz Ramírez	16/03/2023	\$103.74	1,284	\$133,202.16
14	Carolina Acela Figueroa Martínez	16/03/2023	\$103.74	1,284	\$133,202.16

¹³¹ En lo sucesivo *UMA*.

¹³² En lo subsecuente **SMGVDF**.

No.	Nombre	Año de afiliación	Valor de la UMA	Multa en UMA's	Equivalente
15	Andrea Guadalupe Ramírez Cervantes	16/03/2023	\$103.74	1,284	\$133,202.16
16	Alejandra Bolaños Eugenio	16/03/2023	\$103.74	1,284	\$133,202.16
17	Estela Lizbeth Galindo Calderón	16/03/2023	\$103.74	1,284	\$133,202.16

Ahora bien, es importante no perder de vista que mediante reforma al artículo 123, apartado A, fracción VI, párrafo primero, de la *Constitución* —efectuada por decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación—, se determinó que **el salario mínimo no podrá ser utilizado para** fines ajenos a su naturaleza, esto es, como índice, unidad, base, medida o referencia para **fijar el monto de obligaciones o sanciones**.

En esas condiciones, para el caso de la afiliación realizada antes de dos mil dieciséis, lo procedente es transformar la sanción que se considera idónea, expresada en salarios mínimos, a Unidades de Medida y Actualización, para lo cual es necesario dividir el monto inicial (963 días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México multiplicado por su valor en cada año señalado en el cuadro), entre el valor actual de la Unidad de Medida y Actualización, misma que equivale, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro, a \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.), resultando las siguientes cantidades:

Para el caso de Moisés Tinajero Vega, Yesenia Yoselyn Romero Tapia y Jorge Barrón Quiroz, personas sobre quienes no se acreditó reincidencia atribuible a *MORENA*, lo procedente es transformar la sanción que se considera idónea, expresada en salarios mínimos, a Unidades de Medida y Actualización, para lo cual es necesario dividir el monto inicial (963 días de salario mínimo general vidente en la Ciudad de México multiplicado por su valor en cada año señalado en el cuadro), entre el valor actual de la Unidad de Medida y Actualización, misma que equivale, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro a \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.), resultando las siguientes cantidades:

Persona denunciante	Año de afiliación	Multa impuesta en SMGV A	Valor SMGV B	Valor UMA vigente C	Sanción en UMAS (A*B/C) D	Sanción a imponer (C*D)
Moisés Tinajero Vega	2013	963	\$64.76	\$108.57	574.41	\$62,363.69
Yesenia Yoselyn Romero Tapia	2015	963	\$70.10	\$108.57	621.77	\$67,505.56

Jorge Barrón Quiroz	2015	963	\$70.10	\$108.57	621.77	\$67,505.56	
------------------------	------	-----	---------	----------	--------	-------------	--

Cabe señalar que, respecto de esta última, iguales sanciones han sido impuestas por este *Consejo General*, al emitir diversas resoluciones que han resuelto procedimientos ordinarios sancionadores por indebidas afiliaciones y, que además han sido confirmadas por la *Sala Superior*, entre ellas, la identificada con la clave **INE/CG208/2023**, confirmada a través del **SUP-RAP-71/2023**.

D) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico derivado de la infracción

Se estima que aun cuando la infracción cometida por **MORENA** causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, no condujo a que el instituto político obtuviera algún monto como beneficio o lucro, ni que los quejosos sufrieran un daño o perjuicio económico ocasionado por la infracción.

E) Las condiciones socioeconómicas del infractor

Del oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/4544/2024**, emitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se advierte que a **MORENA** le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias para el mes de **diciembre** de dos mil veinticuatro, la cantidad siguiente:

Partido Político	Monto por entregar				
	\$169,470,752.54(ciento sesenta y nueve millones cuatrocientos				
MORENA	setenta mil y setecientos cincuenta y dos pesos con cincuenta y cuatro				
	centavos 54/100 MN)				

F) Impacto en las actividades del sujeto infractor

Derivado de lo anterior, se considera que la multa impuesta al **MORENA** no es gravosa ni excesiva, en virtud de que su cuantía líquida, respecto al monto del financiamiento que recibirá por concepto de actividades ordinarias permanentes en el mes de **diciembre** del año en curso, representa los porcentajes siguientes del total de la ministración mensual correspondiente al mes de **diciembre** de este año:

No.	Nombre de la persona	Monto de la sanción por persona	Equivalente
1	Oscar Hernández Esquivel	\$133,202.16	0.07%
2	Damián Darío Sánchez Sánchez	\$133,202.16	0.07%

No.	Nombre de la persona	Monto de la sanción por persona	Equivalente
3	María Araceli López Benítez	\$133,202.16	0.07%
4	Yanet Álvarez Mendoza	\$133,202.16	0.07%
5	Irineo Valencia Salinas	\$133,202.16	0.07%
6	Ma Verónica Muñoz Rojas	\$133,202.16	0.07%
7	Moisés Tinajero Vega	\$62,363.69	0.03%
8	Lidia Barrera Magno	\$133,202.16	0.07%
9	Yesenia Yoselyn Romero Tapia	\$67,505.56	0.03%
10	Yanis Alin Cruz Ramírez	\$133,202.16	0.07%
11	Mónica Fabiola Ruiz Trinidad	\$133,202.16	0.07%
12	María de los Ángeles Casiano Lara	\$133,202.16	0.07%
13	Marcia Texis Vásquez	\$133,202.16	0.07%
14	Leticia de Anda Pérez	\$133,202.16	0.07%
15	Laura Ivonne Cruz Ramírez	\$133,202.16	0.07%
16	Jorge Barrón Quiroz	\$67,505.56	0.03%
17	Carolina Acela Figueroa Martínez	\$133,202.16	0.07%
18	Andrea Guadalupe Ramírez Cervantes	\$133,202.16	0.07%
19	Alejandra Bolaños Eugenio	\$133,202.16	0.07%
20	Estela Lizbeth Galindo Calderón	\$133,202.16	0.07%

De esta forma, debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, sin resultar excesiva ni ruinosa, ni afecta las operaciones ordinarias del partido, además de ser proporcional a la falta cometida y generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la *Sala Superior* en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-250/2009¹³³, es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

De conformidad con el artículo 458, párrafo 7, de la *LGIPE*, las cantidades objeto de las multas serán deducidas por este Instituto de las ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba *MORENA*, una vez que esta resolución haya quedado firme.

QUINTO, MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la *Constitución*, ¹³⁴ se precisa que la presente determinación es impugnable a

133 Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2009/RAP/SUP-RAP-00250-2009.htm

¹³⁴ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: "TUTELA"

través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley de Medios; así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se acredita la infracción atribuida a *MORENA*, consistente en la indebida afiliación -vertiente positiva- y uso de datos personales para tal efecto, respecto de Oscar Hernández Esquivel, Damián Darío Sánchez Sánchez, María Araceli López Benítez, Yanet Álvarez Mendoza, Irineo Valencia Salinas, Ma Verónica Muñoz Rojas, Moisés Tinajero Vega, Lidia Barrera Magno, Yesenia Yoselyn Romero Tapia, Yanis Alin Cruz Ramírez, Mónica Fabiola Ruiz Trinidad, María De Los Ángeles Casiano Lara, Marcia Texis Vásquez, Leticia De Anda Pérez, Laura Ivonne Cruz Ramírez, Jorge Barrón Quiroz, Carolina Acela Figueroa Martínez, Andrea Guadalupe Ramírez Cervantes, Alejandra Bolaños Eugenio y Estela Lizbeth Galindo Calderón, en términos del Considerando TERCERO.

SEGUNDO. En términos del Considerando CUARTO de la presente resolución, se impone a *MORENA*, una multa por la indebida afiliación de Oscar Hernández Esquivel, Damián Darío Sánchez Sánchez, María Araceli López Benítez, Yanet Álvarez Mendoza, Irineo Valencia Salinas, Ma Verónica Muñoz Rojas, Moisés Tinajero Vega, Lidia Barrera Magno, Yesenia Yoselyn Romero Tapia, Yanis Alin Cruz Ramírez, Mónica Fabiola Ruiz Trinidad, María De Los Ángeles Casiano Lara, Marcia Texis Vásquez, Leticia De Anda Pérez, Laura Ivonne Cruz Ramírez, Jorge Barrón Quiroz, Carolina Acela Figueroa Martínez, Andrea Guadalupe Ramírez Cervantes, Alejandra Bolaños Eugenio y Estela Lizbeth Galindo Calderón, conforme al montos que se indica a continuación:

No.	Nombre	Año de afiliación	Valor de la UMA	Multa en UMA s	Equivalente
1	Oscar Hernández Esquivel	16/03/2023	\$103.74	1,284	\$133,202.16

JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL", y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8°. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL."

No.	Nombre	Año de afiliación	Valor de la UMA	Multa en UMA's	Equivalente
2	Damián Darío Sánchez Sánchez	16/03/2023	\$103.74	1,284	\$133,202.16
3	María Araceli López Benítez	16/03/2023	\$103.74	1,284	\$133,202.16
4	Yanet Álvarez Mendoza	16/03/2023	\$103.74	1,284	\$133,202.16
5	Irineo Valencia Salinas	16/03/2023	\$103.74	1,284	\$133,202.16
6	Ma Verónica Muñoz Rojas	16/03/2023	\$103.74	1,284	\$133,202.16
7	Lidia Barrera Magno	16/03/2023	\$103.74	1,284	\$133,202.16
8	Yanis Alin Cruz Ramírez	16/03/2023	\$103.74	1,284	\$133,202.16
9	Mónica Fabiola Ruiz Trinidad	16/03/2023	\$103.74	1,284	\$133,202.16
10	María de los Ángeles Casiano Lara	16/03/2023	\$103.74	1,284	\$133,202.16
11	Marcia Texis Vásquez	16/03/2023	\$103.74	1,284	\$133,202.16
12	Leticia de Anda Pérez	16/03/2023	\$103.74	1,284	\$133,202.16
13	Laura Ivonne Cruz Ramírez	16/03/2023	\$103.74	1,284	\$133,202.16
14	Carolina Acela Figueroa Martínez	16/03/2023	\$103.74	1,284	\$133,202.16
15	Andrea Guadalupe Ramírez Cervantes	16/03/2023	\$103.74	1,284	\$133,202.16
16	Alejandra Bolaños Eugenio	16/03/2023	\$103.74	1,284	\$133,202.16
17	Estela Lizbeth Galindo Calderón	16/03/2023	\$103.74	1,284	\$133,202.16

Persona	Año de afiliación	Multa impuesta en SMGV	Valor SMGV	Valor UMA vigente	Sanción en UMAS (A*B/C)	Sanción a imponer (C*D)
		Α	В	С	D	(C D)
Moisés Tinajero	2013	963	\$64.76	\$108.57	574.41	\$62,363.69
Vega						
Yesenia Yoselyn	2015	963	\$70.10	\$108.57	621.77	\$67,505.56
Romero Tapia						
Jorge Barrón	2015	963	\$70.10	\$108.57	621.77	\$67,505.56
Quiroz						

TERCERO. En términos de lo establecido en el artículo 457, párrafo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa impuesta a *MORENA* será deducido de las siguientes ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político, una vez que esta resolución haya quedado firme.

CUARTO. La presente Resolución es impugnable a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

NOTIFÍQUESE: personalmente a las personas involucradas en el procedimiento; a MORENA, por conducto de su representante ante el Consejo General de este Instituto, en términos del artículo 68 numeral 1, incisos d), q) y w), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, y por estrados a quienes resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 13 de diciembre de 2024, por unanimidad de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala; no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona.

Se aprobó en lo particular el criterio de reiteración, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL

LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL

LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA DRA. CLAUDIA ARLETT ESPINO